

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA
LEGITIMIDAD DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO Y EL CONTROL JUDICIAL DE
LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL GUATEMALTECA**

SILVIA VERÓNICA SOLÓRZANO DÍAZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA
LEGITIMIDAD DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO Y EL CONTROL JUDICIAL DE
LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SILVIA VERÓNICA SOLÓRZANO DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal: Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Secretario: Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal: Lic. José Dolores Bor Sequén
Secretario: Lic. Héctor Orozco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 13 de agosto del año 2012

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veinte de mayo del año dos mil once, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Silvia Verónica Solórzano Díaz, que se denomina: **"IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO Y EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL GUATEMALTECA"**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala la justicia constitucional; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer la legitimidad del sistema democrático, y el deductivo, estableció el control judicial de la actividad gubernamental. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron los elementos jurídicos determinantes de la actividad gubernamental de la sociedad guatemalteca. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la importancia de asegurar la legitimidad democrática en el país.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido, relacionado con lo fundamental de garantizar la seguridad jurídica en los actos públicos y el respeto de las garantías constitucionales de la ciudadanía guatemalteca.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



5. En relación a las conclusiones y recomendaciones de la tesis, las mismas se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 30 de agosto de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO GAMALIEL SENTES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SILVIA VERONICA SOLORZANO DIAZ, intitulado: "IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO Y EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/fyr.





Lic. Gamaliel Sentes Luna
Abogado y Notario

Guatemala 22 de octubre del año 2012

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de revisor a su digno cargo de fecha treinta de agosto del año dos mil doce, en relación a la tesis de la bachiller **Silvia Verónica Solórzano Díaz**, para su graduación profesional, la cual se intitula: **“Importancia de la justicia constitucional para garantizar la legitimidad del sistema democrático y el control judicial de la actividad gubernamental guatemalteca”**.

- a. En el desarrollo de la tesis se aborda una temática que reviste gran importancia para el derecho constitucional de la sociedad guatemalteca, ya que señala y analiza jurídica y dogmáticamente el sistema democrático y el control judicial, así como la actividad gubernamental del país.
- b. Al redactar la tesis la alumna demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo; y la técnica de fichas bibliográficas.
- c. La bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios, y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- d. Es bastante interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada comprueba la necesidad de dar a conocer que se debe garantizar la legitimidad del sistema democrático.
- e. Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones, y bibliografía utilizada se adapta perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas a la sustentante.



Lic. Gamaliel Sentés Luna
Abogado y Notario

El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.

~~Lic. Gamaliel Sentés Luna~~
~~ABOGADO Y NOTARIO~~
Lic. Gamaliel Sentés Luna
Revisor de Tesis
Colegiado 6522



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

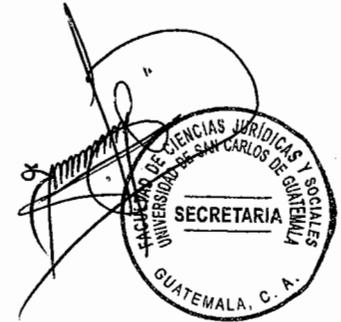


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA VERÓNICA SOLÓRZANO DÍAZ, titulado IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO Y EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Rosario





DEDICATORIA

AL SER SUPREMO: Por la energía y fuerza transmitida día con día para lograr mis objetivos.

A MIS PADRES: Jaime Solórzano y Miriam de Solórzano por sus esfuerzos, enseñanzas, confianza y apoyo incondicional. Son mi ejemplo de vida y tienen mi total admiración. Gracias por haberme educado y guiado para ser la persona que soy.

A MI FAMILIA: Por el apoyo incondicional, confianza, cariño y entusiasmo, en especial a mis abuelos, a las familias Solórzano Gracias y Bonilla Díaz; y a Christopher.

A MIS AMIGOS: Por la amistad sincera y por las historias de vida que compartimos.

A: Los profesionales quienes con aprecio y de manera sincera han compartido conmigo sus conocimientos.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



INDÍCE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional..... 1

1.1. Definición..... 2

1.2. Importancia..... 3

1.3. Origen y evolución del derecho constitucional..... 3

1.4. Principios del derecho constitucional..... 4

1.5. Fuentes..... 6

1.6. Objeto y finalidad del derecho constitucional..... 12

1.7. Relaciones con otras disciplinas jurídicas y sociales..... 12

1.8. Estado de derecho y constitucionalismo..... 14

1.9. Técnicas constitucionalistas..... 18

1.10. Orígenes del constitucionalismo guatemalteco..... 19

CAPÍTULO II

2. La Constitución..... 23

2.1. Concepto..... 23

2.2. Definición..... 26

2.3. Conceptualización material y formal..... 26

2.4. Clasificación de las constituciones..... 27

2.5. Funciones de la Constitución..... 32



Pág.

2.6.	Interpretación constitucional.....	33
2.7.	Reglas y aspectos importantes de la interpretación constitucional.....	34
2.8.	Formulación de la normativa constitucional.....	36
2.9.	Preámbulo de la Constitución.....	38
2.10.	Poder político.....	39

CAPÍTULO III

3.	Legitimidad del sistema democrático y control judicial gubernamental.....	43
3.1.	Sistema democrático.....	43
3.2.	Gobernabilidad democrática.....	45
3.3.	Democracia y pluralismo social.....	47
3.4.	La democracia, ciudadanía y sociedad civil en Guatemala.....	50
3.5.	Democracia, derecho y desarrollo social.....	52
3.6.	Democracia, Estado de derecho y derechos fundamentales.....	53
3.7.	Derechos, democracia y constitucionalismo.....	56
3.8.	La soberanía como elemento esencial del Estado democrático.....	58

CAPÍTULO IV

4.	La justicia constitucional para asegurar la legitimidad del sistema democrático y el control judicial de la actividad gubernamental en Guatemala.....	63
4.1.	Definición de la justicia constitucional.....	64



4.2.	Importancia de la justicia constitucional.....	65
4.3.	Legitimidad democrática.....	66
4.4.	Transformación del ordenamiento jurídico.....	67
4.5.	Atribuciones que definen la justicia constitucional.....	68
4.6.	Supremacía lógico-funcional de la jurisdicción constitucional.....	70
4.7.	Adecuado funcionamiento de la justicia constitucional.....	71
4.8.	Configuración de la justicia constitucional y la voluntad política.....	72
4.9.	Análisis de la importancia de la justicia constitucional para asegurar la legitimación del sistema democrático y el control judicial de la actividad gubernamental.....	73
	CONCLUSIONES.....	85
	RECOMENDACIONES.....	87
	BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis seleccionado, permite llevar a cabo un análisis relativo a la importancia de la justicia constitucional, para asegurar la legitimidad del sistema democrático, así como también el control judicial de la actividad gubernamental de Guatemala.

El Estado de derecho funciona para garantizar la gobernabilidad del sistema democrático, las instituciones firmes, confiables, respetables y fundamentadas de los poderes públicos independientes y coordinados con la finalidad de asegurar la promulgación de normas jurídicas, para los fines de la convivencia social, la concreción del bien común, realización de la persona humana y la garantía a los derechos fundamentales.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer la necesidad de que se plantee la fortaleza institucional y las condiciones que se encarguen del aseguramiento del fortalecimiento y de la eficiencia de las instituciones públicas, encuadrando sus actos bajo la debida aplicación del principio de legalidad, para evitar con ello la amenaza de la desintegración social y garantizar la legitimidad del sistema democrático.

La hipótesis formulada, comprobó que la consolidación de la justicia constitucional ha reforzado la fuerza normativa de la Constitución Política y su exigibilidad jurídica ante jueces y tribunales, siendo ello un elemento esencial del Estado democrático. Los tribunales constitucionales constituyen un instrumento esencial, de garantía a la Constitución por parte de los poderes públicos y de los particulares.

La jurisdicción constitucional garantiza que los actos de los poderes públicos se encuentren sujetos a los preceptos, normas, valores y principios constitucionales, a medida que cada una de las funciones del Estado, encuadre dentro del legítimo y correcto ejercicio de la función que la misma Constitución les atribuye.

El control jurisdiccional de constitucionalidad se fundamenta principalmente en el principio de supremacía constitucional y principio de legalidad, mismo que debe ser observado de manera obligatoria en todas las actuaciones de los órganos del Estado y de los particulares, como práctica esencial para la existencia de un Estado de Derecho y garantía a la legitimidad democrática.

La aplicación de la Constitución Política como una norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos, ha contribuido con el rol de la justicia constitucional que se enfoca principalmente en la protección y garantía del principio de supremacía constitucional.



Asimismo, siendo vinculante también para los órganos jurisdiccionales, se ha encargado de generar comunicación entre el tribunal constitucional y los ordinarios, así, cuando el tribunal constitucional en ejercicio de su jurisdicción, declara la nulidad de una ley por vicios de inconstitucionalidad, no es sino el instrumento protector de la Constitución.

La jurisdicción constitucional tiene a su cargo la toma de decisión de los asuntos en materia constitucional. Su función está destinada a corregir los actos inconstitucionales de los órganos del Estado, entre ellos el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, la solución de los conflictos de competencia constitucional y la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, se refiere al derecho constitucional, el segundo capítulo, señala la importancia de la Constitución; el tercer capítulo, es relativo a la legitimidad del sistema democrático y el control judicial de la actividad gubernamental guatemalteca y el cuarto capítulo, analiza su importancia. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético y deductivo.

Nos encontramos ante una jurisdicción constitucional moderna y auténtica cuando los asuntos en materia constitucional son atribuidos a órganos jurisdiccionales constitucionales especializados independientes del sistema judicial ordinario.

El control judicial debe considerarse desde sus dos perspectivas, siendo éstas la funcional y la organizacional, y por ende, exigir del mismo Estado, la satisfacción de los recursos para una mejor estructura, sostenimiento y organización del sistema judicial, con el fin de alcanzar la eficacia de la justicia constitucional y asegurar el control judicial de la actividad gubernamental.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Derecho constitucional es conocido como la disciplina jurídica que tiene como función principal analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado, teniendo como finalidad el estudio de la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, la relación entre el gobierno con los ciudadanos, así como las relaciones entre los órganos del Estado.

La finalidad del derecho constitucional se enfoca en el estudio de la teoría de los derechos humanos, la del poder público, la de la Constitución Política y la del Estado.

La disciplina jurídica en estudio, es una disciplina científica, como elemento de la ciencia política, teniendo como propósito el estudio y la sistematización de un ordenamiento jurídico de las relaciones de poder, que se manifiestan en el ámbito de una organización política global.

En el mismo, se combinan tanto los aspectos que regulan la conducta humana que surgen de las normas jurídicas positivas fundamentales, que condicionan la validez del ordenamiento jurídico y los aspectos que provienen de la realidad social, aunque no se encuentren incorporados en el texto fundamental llamado Constitución Política de la República.

El derecho constitucional es una disciplina autónoma y se considera como parte orgánica de la ciencia política. En este sentido, su fin es el estudio, descripción, análisis y sistematización de las manifestaciones de poder que se encuentran supeditadas a una regulación normativa superior, que descansa fundamentalmente sobre el funcionamiento de un sistema políticamente organizado.

“Si bien los orígenes del derecho constitucional aparecen estrechamente ligados con la sanción de los primeros textos constitucionales modernos, el contenido de la disciplina no estuvo determinado por la aplicación excluyente o dominante de un enfoque jurídico positivista”.¹

El derecho constitucional como derecho positivo, es la rama del derecho público que contiene las normas jurídicas fundamentales, que regulan los principios, la forma en la que se encuentra estructurado el Estado y que a su vez garantizan los derechos y libertades de los ciudadanos.

1.1. Definición

“Derecho constitucional es el conjunto de disposiciones que rigen la organización del Estado, la constitución del gobierno, la relación de los diversos entre sí, la organización y el funcionamiento del poder legislativo”.²

¹ Barbachina González, María. **Derecho constitucional**. Pág. 105.

² Anunateguí, Guillermo. **Derecho constitucional**. Pág. 36



“El derecho constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, las funciones de sus órganos y las relaciones de éstos entre sí con los particulares”.³

“El derecho constitucional es una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo-constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real.”⁴

1.2. Importancia

La importancia del derecho constitucional radica en su finalidad, siendo la misma el asegurar y proteger la libertad, dignidad, derechos y garantías del ser humano, como parte de una sociedad, a través de la subordinación y adecuación del Estado, íntegramente considerado, al derecho, sometiendo al Estado no solamente al gobierno, sino a normas jurídicas que regulan el sistema de gobierno, la creación de poderes públicos, así como su estructura y sus atribuciones.

1.3. Origen y evolución del derecho constitucional

El origen y la evolución del derecho constitucional se ve reflejada en las normas constitucionales que existen actualmente, bajo la base que en los tiempos antiguos el

³ Cerezo Dardón, Celso. **Apuntes de derecho constitucional**. Pág. 48.

⁴ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 15.



absolutismo era una particularidad esencial de quienes ejercían el poder, en virtud que no existía la división de poderes, la soberanía del pueblo, los derechos y garantías fundamentales, entre otros.

El nacimiento del derecho constitucional se vio influenciado por el acontecimiento de situaciones en relación a los gobernantes, gobernados y poderes públicos, surgiendo la necesidad de determinar los poderes públicos, la estructura del Estado, y lo más importante, que tanto los gobernantes como los gobernados debían someterse al derecho.

Surgen así en el Siglo XVIII las constituciones que contenían los derechos de los ciudadanos, la organización de los poderes públicos así como la estructura de Estado y sus principios políticos elementales.

1.4. Principios del derecho constitucional

Se denominan principios a aquellos lineamientos que rigen una disciplina con el fin de lograr una interpretación correcta de la misma.

El primero de estos principios es el principio de supremacía constitucional, el cual establece que ninguna norma dentro del ordenamiento jurídico de un Estado es superior a la ley fundamental, encontrándose ésta en la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado.



Citaré algunos artículos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala en los cuales se encuentra regulado este principio, entre otros, tales como:

El Artículo 44: "...Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."

Artículo 175 : "Jerarquía constitucional: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure."

Por su parte, también se encuentra regulado este principio en la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, la cual en su artículo 3, establece: "Supremacía de la Constitución: La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado..."

El segundo de los principios del derecho constitucional es el principio de control, el cual se encuentra relacionado con el principio de supremacía constitucional, en el sentido que deben de existir procedimientos y mecanismos que permitan garantizar el debido cumplimiento y respeto a la ley fundamental en los actos de gobierno.

El tercero y cuarto de los principios es el de limitación y de razonabilidad, el cual establece que no obstante la Constitución contiene los derechos individuales que son inherentes a cada persona, ninguno de estos derechos debe interpretarse como



absoluto, ya que el mismo Estado debe establecer razonablemente normas que los limiten y reglamenten con el fin que todos los habitantes puedan ejercer los mismos en iguales condiciones.

El quinto principio es el principio de funcionalidad, el cual consiste en establecer el equilibrio de las funciones del gobierno a través de la división de los poderes públicos, logrando así una mejor organización y funcionalidad del gobierno.

El sexto y último principio es el principio de estabilidad, cuyo fin es asegurar la permanencia de la Constitución en el tiempo, creando los procedimientos que regulan y limitan la reforma constitucional, contenidos en la misma ley fundamental.

1.5. Fuentes

Las fuentes del derecho constitucional son los distintos modos, factores o formas que determinan el contenido de dicha disciplina y dan origen a las normas constitucionales.

Comprenden asimismo, los procedimientos que permiten la manifestación o expresión, tales como los factores sociales, políticos, económicos e históricos.

Las fuentes del derecho constitucional se dividen en fuentes directas o inmediatas o indirectas o mediatas.



En las fuentes directas, existe una relación inmediata con el contenido de la disciplina.

En las fuentes indirectas, la relación se concreta por su nexo con las fuentes directas.

Dentro de las fuentes directas se encuentran la Constitución Política, las leyes institucionales y la costumbre: Dentro de las fuentes indirectas se encuentran la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

- a) Constitución: considerada como la de mayor importancia dentro de las fuentes del derecho constitucional. Es el texto jurídico a través del cual se exponen los principios fundamentales del ordenamiento normativo de una estructura social políticamente organizada.

Consiste a su vez en un instrumento de gobierno para definir y concretar la unidad nacional y el bien común.

Las normas constitucionales tienen que ser desarrolladas con el objetivo de prever las soluciones y satisfacer las necesidades de la sociedad.

- b) Leyes institucionales: la disciplina constitucional no se encuentra contenida únicamente en la Constitución, se encuentra a su vez contenida en las leyes reglamentarias que plantean aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica así como por orden del mismo texto constitucional. Estas leyes institucionales son fuentes directas del derecho constitucional, siempre y cuando, no contravengan el texto constitucional y no se aparten de ésta,



debiéndose limitar a desarrollar y reglamentar los principios que se encuentran contenidos en el texto fundamental, pudiendo incorporar dentro de éstas, los tratados y convenios internacionales.

La creación de estas normas constituyen un proceso complejo, ya que requieren de la participación de dos organismos gubernamentales. Su existencia se encuentra condicionada a su aprobación por el Organismo Legislativo y a su ratificación por el Organismo Ejecutivo.

- c) **Costumbre:** De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, costumbre es el hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por la tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto.

Consiste en una conducta constante, uniforme y de carácter general, que acogen los miembros de una sociedad seguros de que ésta corresponde a una necesidad y obligación jurídica.

No se trata específicamente de una conducta exclusiva de un determinado grupo social, sino que sea aceptada por la totalidad de los miembros de una sociedad, y que de tratarse de conductas uniformes, es decir, iguales o similares en todos los casos, adquieren el carácter imperativo de satisfacer una necesidad social y consecuentemente se convierten en prácticas jurídicamente obligatorias y permitidas.



“La costumbre se encuentra integrada por dos elementos esenciales, uno interno y otro externo. El primero, es relativo a la convicción colectiva sobre la necesidad del comportamiento como medio idóneo, para la satisfacción de los derechos; el segundo, se encuentra integrado por la reiteración generalizada en el tiempo de una conducta uniforme”.⁵

La costumbre se clasifica en: interpretativa, supletoria y modificatoria.

La costumbre interpretativa tiene como fin el de aclaración o complementación, bajo el supuesto de la existencia de una norma constitucional dudosa, ambigua u oscura, cuya interpretación se verifica en base al comportamiento de los individuos dentro de una sociedad.

La costumbre supletoria crea nuevas normas constitucionales o proyecta las ya existentes, subsanando el silencio u omisiones en la Constitución, siempre y cuando no contravengan el espíritu de la Constitución.

En materia constitucional, este tipo de costumbre es incierto cuando la formulación de las normas constitucionales ha cumplido con una correcta aplicación de las reglas técnicas para la elaboración de las constituciones.

En dichos casos, los eventuales silencios u omisiones de la Constitución, se subsanan con la interpretación constitucional o con la costumbre interpretativa.

⁵ Duverger, Mauricio. **Instituciones políticas de derecho**. Pág. 22.



Por su parte, la costumbre modificatoria tiende a modificar o derogar una disposición constitucional, sin embargo, ésta se vuelve inaplicable en un sistema constitucional de carácter rígido, por lo que nos encontramos ante la situación que no obstante la costumbre es una de las fuentes principales del derecho, su campo de aplicación se ve limitado en materia constitucional.

Dentro de las fuentes indirectas se encuentran la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado:

- a) **Jurisprudencia:** se encuentra representada por las sentencias uniformes y constantes que emanan de un órgano de alta jerarquía, y que al dictar varias sentencias sobre casos similares o parecidos se convierten de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales.

La jurisprudencia no crea normas constitucionales, sino que determina un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro.

La Ley del Organismo Judicial en su artículo 2 establece: “ La Ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará”.

Por su parte el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su parte conducente establece: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la



Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...”

- b) **Doctrina:** se entiende por doctrina al conjunto de opiniones formuladas por estudiosos de la materia, con la finalidad de determinar, interpretar y estudiar el significado de las normas jurídicas existentes y la proyección de nuevas disposiciones legales que están destinadas a la regulación de las relaciones entre los miembros de una misma sociedad.

“La importancia de la doctrina, se fundamenta en la jerarquía intelectual de los autores, que enriquecen los conocimientos jurídicos de quienes adoptan una serie de decisiones políticas o judiciales”.⁶

- b) **Derecho comparado:** permite realizar un análisis comparativo de los preceptos jurídicos fundamentales de otros países, así como de las organizaciones internacionales, con el derecho local, pudiendo establecer las ventajas, desventajas, diferencias y similitudes.

La importancia del derecho comparado es que al efectuar el análisis comparativo del ordenamiento jurídico de un país, permite conocer a su vez la realidad social y política de éste así como el funcionamiento, estructura y organización institucional.

⁶ Duguit, Luis. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 14.



1.6. Objeto y finalidad del derecho constitucional

El derecho constitucional es una disciplina de carácter científico que tiene por finalidad el estudio de la Constitución y de sus instituciones políticas contenidas en el ordenamiento constitucional y en el orden político, asegurando las bases de un sistema político en una sociedad, mediante la aplicación de normas jurídicas, garantizando el bien común, reconociendo y asegurando la protección de los derechos fundamentales de los individuos, e imponiendo reglas para el ejercicio del poder público.

La materia primordial de estudio del derecho constitucional es la organización política, jurídica y social de un Estado, la cual se ve influenciada por los fenómenos políticos que tienen una influencia directa en toda una sociedad.

Dentro de estos fenómenos políticos se encuentran: a) aquel que reconoce al hombre como tal y considera que juega un papel protagónico dentro de los fenómenos políticos; b) aquel que determina lo que es idóneo para una sociedad, cuya finalidad es la búsqueda y logro del bien común; y c) aquel que determina las relaciones entre gobernantes y gobernados, desencadenando un fenómeno político a través de la función de los gobernantes

1.7. Relaciones con otras disciplinas jurídicas y sociales

Existe una estrecha conexión entre el derecho constitucional y la ciencia política, sin embargo para algunos autores, el derecho constitucional es una disciplina científica que



forma parte de la ciencia política. “Lo cierto es que la ciencia política tiene por objeto el estudio del poder político y las diversas manifestaciones del poder que se dan en una sociedad. Trata de establecer las causas y condicionamientos del fenómeno del poder y, en ese sentido, determina el contenido del derecho constitucional.”⁷

Es decir, la ciencia política abarca las manifestaciones de poder y el derecho constitucional estudia las relaciones de poder relacionadas con las normas jurídicas fundamentales y su influencia con la sociedad políticamente organizada.

El derecho constitucional debe caminar juntamente con la ciencia política, pues una necesita de la otra, la ciencia política para poder actuar, y el derecho para poder evolucionar y desarrollarse.

En cuanto a la relación del derecho constitucional con otras ciencias, existe una estrecha relación con la Sociología, ya que esta última se encarga del estudio de las relaciones sociales de los miembros de una sociedad.

En cuanto a la relación del derecho constitucional con otras ramas del derecho, está estrechamente relacionado con el derecho administrativo, principalmente porque ambos son ramas del derecho público, y porque el derecho administrativo tiene como fin el estudio de la organización y funcionamiento de la administración pública, las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos y las relaciones entre los mismos órganos del Estado.

⁷ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 15



Adicionalmente, también está relacionado con el derecho penal, el derecho tributario, entre otros, principalmente por ser ramas del derecho público.

Existe a su vez relación con el derecho internacional, en virtud que este último tiene como fin el establecer lazos y relaciones de paz entre las naciones, por lo que el derecho internacional no podría estar en conflicto con el derecho constitucional de una nación.

1.8. Estado de derecho y constitucionalismo

Se entiende por Estado de Derecho el ordenamiento en el que todos los poderes públicos están obligados a respetar los principios establecidos por las normas constitucionales, la división de poderes y los derechos fundamentales, estando a su vez sujetos y limitados a lo que establece la ley. En un Estado de Derecho la ley está por encima de los gobernantes y éstos deben de encuadrar sus funciones dentro de los límites que la misma ley impone, es decir, debe existir legalidad en los actos de la administración y un óptimo control judicial. Es decir, el principio fundamental del Estado de Derecho es el sometimiento del poder al Derecho.

“ ... respeto de la legalidad por parte de todos, incluidos los gobernantes, su afirmación de ser la ley un producto de la soberanía de toda una nación y no una decisión personal de un dictador o de un monarca absoluto, su lucha por los derechos y libertades del

hombre, constituyen también otras tantas aportaciones válidas que precisamente se recogen en el concepto del Estado de Derecho.”⁸

Se entiende por constitucionalismo un movimiento político-social que sujeta al Estado al derecho, establece límites del poder político con el fin de defender y proteger los derechos fundamentales e inherentes de los individuos, creando para ello una constitución escrita, la cual es la ley suprema en el ordenamiento jurídico de un Estado. Se dice que el constitucionalismo tiene un fin personalista, ya que percibe al individuo como autor de la vida política, libertad y dignidad.

Para lograr un mejor entendimiento de lo que es el constitucionalismo, es importante conocer sus antecedentes y cómo ha sido su evolución en la historia.

La primera etapa del constitucionalismo se le conoce como constitucionalismo clásico o liberal que se ve reflejado en los instrumentos constitucionales que surgieron de la Revolución inglesa del Siglo XVII, Revolución norteamericana del Siglo XVIII y la Revolución francesa del Siglo XVIII. Se dice que el constitucionalismo clásico o liberal surge como la conquista de la burguesía ante el poder monárquico, por lo que éste se fundamentó principalmente en los intereses y necesidades de la burguesía.

Dentro de los fines de este movimiento pueden mencionarse: a) la creación de una Constitución a la que estuvieran sujetos tanto los gobernados como gobernantes; b) la separación de poderes con el fin de evitar la concentración de éstos en unos cuantos;

⁸ Días, Elías. **Estado de derecho y sociedad democrática**. Pág. 41



c) asegurar y proteger los derechos y libertades fundamentales individuales; d) el otorgamiento del poder soberano al pueblo; e) el establecimiento de límites y controles al poder público; y f) proteger el derecho de propiedad como derecho natural del individuo.

Dentro de este movimiento, la representación política estaba basada en la riqueza, por lo que la representación política de una nación estaba limitada a determinada clase social.

La segunda etapa del constitucionalismo se le conoce como constitucionalismo moderno, etapa en la que se originaron las primeras constituciones escritas plasmando los aportes y resultados del constitucionalismo clásico, siendo éstas la Constitución de los Estados Unidos en 1787, la Constitución de Francia y la Constitución de Polonia de 1791. Se dice que este movimiento se creó principalmente con las contribuciones de Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

Dentro de los aportes que se le atribuyen a estos tres países cabe mencionar, entre otros: a) a Francia: la creación de la separación de los poderes públicos, la proclamación de la soberanía nacional durante la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual comprende una enunciación solemne que afirma los derechos y libertades individuales; b) A Estados Unidos de América: la creación de la primera Constitución escrita, la adopción del sistema de Estado federal, la inclusión en la Constitución los derechos individuales esenciales, se creó el poder judicial independiente y la limitación del ejercicio del gobierno; y c) a



Inglaterra, la institucionalización del *habeas corpus* y la adopción del sistema de gobierno parlamentario.

En lo que se refiere a Hispanoamérica, el constitucionalismo surge con las Constituciones de Bayona en 1808 y de Cádiz en 1812, siendo esta última la que tuvo vigencia en Hispanoamérica, poniendo fin al régimen colonial y sentando los lineamientos que regirían el constitucionalismo hispanoamericano.

Por la influencia del constitucionalismo clásico que principalmente tuvo sus orígenes en Europa, las constituciones de los países latinoamericanos fueron una copia de los instrumentos fundamentales que habían sido creados en base a la realidad y necesidades de aquellos países no así de los países latinoamericanos.

La siguiente etapa del constitucionalismo se le conoce como constitucionalismo social en el cual las bases del constitucionalismo clásico o liberal son cuestionadas por ideologías socialistas, con el fin de la inclusión en los textos fundamentales de normas económico-sociales bajo la base de igualdad de derechos para todos los miembros de una sociedad.

Entre otros, los aportes del constitucionalismo social son: la creación de los derechos sociales, la limitación al derecho de propiedad dependiendo de la funcionalidad social; se establece la prevalencia del interés colectivo sobre el interés particular, se extienden los derechos y deberes políticos de los individuos, logrando así una participación mayor de los ciudadanos en las decisiones estatales, eliminando así la limitación que sostenía



el constitucionalismo liberal de permitir la representación política a determinada clase social.

A partir de este momento, se ve reflejado en los textos constitucionales la tendencia del interés social o el bien común.

1.9. Técnicas constitucionalistas

El movimiento constitucionalista logró dotar de contenido al sistema democrático, asentándose en dos cimientos, el primero de ellos consistía en sujetarse a una misma norma jurídica que reflejaba los fines humanistas constitucionalistas, por encima de cualquier voluntad personal; y el segundo consistía en negar al individuo o grupo de estos cualquier posibilidad de dirigir y tomar decisiones sobre el futuro de una nación sin su consentimiento y colaboración permanente, aunado a una integración de Estados para conservar y asegurar las libertades individuales y sociales, así como también el fortalecimiento de la paz y consecuentemente, armonía social.

En base a lo mencionado en el párrafo anterior y con el fin de asegurar esos cimientos, el constitucionalismo utiliza las siguientes técnicas:

- La supremacía constitucional.

- La diferencia entre la función constituyente y las funciones habituales gubernamentales.



- Separación y control de los órganos de poder, así como la limitación y control del poder estatal.
- Elección de los gobernantes bajo las bases de universalidad e igualdad de voto.
- Aceptación de una idea política dominante por la sociedad.
- Regulación de los actos tanto de los gobernantes como gobernados dentro del marco legal.
- Principio de legalidad.

1.10. Orígenes del constitucionalismo guatemalteco

El desarrollo en la historia del sistema gubernamental guatemalteco y su participación como parte de un poder constituyente, se debe principalmente a su participación en Bayona y las Cortes de Cádiz.

Es en 1808 cuando es decretada la Constitución de Bayona, que surge como una respuesta al malestar que causaba la invasión francesa en la península ibérica. A esta Constitución de Bayona, además de atribuírsele importancia por la participación de diputados de las Indias en la Asamblea Constituyente, se estableció la necesidad de integrar como parte de su organización estatal, a un Consejo de Estado, entre otros



órganos, cuyas funciones radicaban en la examinación de proyectos de leyes civiles y penales y conocer sobre la competencia y jurisdicción.

Se le atribuye a Bayona un antecedente fundamental de la participación constitucional y parlamentaria de Guatemala, así como el inicio del constitucionalismo centroamericano. Se dice que no obstante esta constitución no entró en vigencia en América, fue de esta forma como las naciones de América conocieron que existía otra forma de normar la convivencia entre los particulares y particulares y gobernantes.

La siguiente fase del constitucionalismo guatemalteco, se desarrolla con la participación en las Cortes de Cádiz, cuya Constitución emitida en 1812 contenía grandes transformaciones al sistema gubernamental español, la división de poderes, la soberanía y la igualdad de participación y derechos de los ciudadanos de la Península Ibérica y de América.

La Constitución de la República Federal de Centro América, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1824 sustituyó la de Cádiz. En esta constitución se reconoció al pueblo soberano y se estableció que el sistema de gobierno era popular, representativo y federal, reconociéndose la independencia gubernamental a cada Estado de la República Federal.

Los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial debían de ser electos por el pueblo, y su objetivo era garantizar la libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los habitantes, quienes debían de respetar la ley y defender a la patria.



La primera Constitución de la República de Guatemala fue promulgada en 1825 por una Asamblea Nacional Constituyente, reconociendo a Guatemala como un Estado soberano, independiente en su propio sistema de gobierno y administración.



C

C



CAPÍTULO II

2. La Constitución

Es tomada en consideración, como la norma suprema encargada de estructurar a un Estado y regular sus funciones, así como de la cual se derivan y en el que encuentran validez todos los textos normativos de un Estado. La constitución es el acto fundamental en el que se encuentran determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que se compone.

La constitución es superior a toda la legislación de un Estado, sobre ella o en contra de ella, no puede subsistir ni ley, ni acto de autoridad ni de particulares. A ésta debe de subordinarse el ordenamiento jurídico, sin contravenir las disposiciones de la misma Constitución.

2.1. Concepto

En materia de derecho constitucional, el concepto de Constitución se encuentra limitado a una clase particular de organización relativa a la composición de la organización política global.

“Dentro del marco de una organización política global, la palabra Constitución puede tener diversos significados, forjados por distintos elementos jurídicos, sociológicos,



psicológicos, históricos, culturales y económicos que desembocan en la formulación de conceptos”.⁹

Desde el sentido histórico, según el autor Manuel García Pelayo, la Constitución no es la creación de un acto único y total, sino de actos que reflejan situaciones concretas y frecuentemente de usos y costumbres, que se han formado lentamente.¹⁰

Desde el sentido sociológico, según el mismo autor, Manuel García Pelayo, existe una constitución real o sociológica y una jurídico política, indicando que la constitución jurídico política será más vigente y eficaz cuanto más tienda a coincidir con la real o sociológica.¹¹

En sentido genérico, la Constitución es parte del acto fundacional de una organización política global, que define las normas bajo cuya vigencia se desarrollan las relaciones del poder político y las relaciones sociales, siendo ésta la unidad de la organización global y el modo en el que operará.

Según la autora Biscaretti di Ruffia, establece que la constitución desde el sentido sustancial debe ser entendida como “todo aquel complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas capaz de trazar las líneas maestras del mismo ordenamiento”. Desde el sentido formal, la misma autora establece que la constitución

⁹ Hauriou, Mauricio. **Principios de derecho público constitucional**. Pág. 23.

¹⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y Justicia Constitucional / Apuntamientos**. Págs. 40 y 41.

¹¹ **Ibid.** Pág. 41.



“es un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso formativo. Y por último desde el sentido instrumental, la referida autora establece que “es el acto fundamental en el cual han sido formuladas las gran mayoría de las normas materialmente constitucionales”.¹²

En el sentido político, se entiende por Constitución un instrumento jurídico fundamental y un instrumento de gobierno y símbolo de la unión y armonía social.

Como instrumento jurídico fundamental, la Constitución consiste en el conjunto básico de normas en la cual se sustenta la validez de todo el ordenamiento jurídico de una sociedad políticamente organizada.

Dicho instrumento jurídico establece las instituciones que ostentan el poder, regula el acceso, distribución, ejercicio y control del poder, y establece y reconoce las libertades y derechos fundamentales de la persona, así como también las garantías que la protegen.

Una constitución real y efectiva, debe ser creada con la finalidad principal de ordenar jurídica y políticamente a una sociedad, viéndose reflejado dentro del ámbito normativo la idea política dominante en la sociedad para la que se creó.

La constitución se crea tomando en consideración un grupo social y la forma en la que estarán políticamente organizados, con el fin de ordenar jurídicamente la convivencia

¹² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Págs. 41 y 42.



dentro de una sociedad y el sistema político. Su creación se ve eminentemente influenciada por los acontecimientos históricos, políticos, psicológicos, sociológicos, económicos, culturales, entre otros, por lo que por ello es considerada como un pacto socio-político y un signo de la unidad nacional.

2.2. Definición

“La Constitución, es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la sociedad política global, la organización del poder para la concreción de los fines de esa sociedad y los elementos de interrelación que determinan la creación, subsistencia y desarrollo de una comunidad política”.¹³

“La Constitución es un documento jurídico fundamental, proveniente del poder supremo y soberano de la Nación, que contiene la voluntad fundacional de una sociedad política global, su forma de organización, las reglas del juego que regirán las relaciones del poder político y la convivencia social, el fundamento axiológico de la organización política, implícito en los fines que contiene el conjunto de normas básicas en las cuales se basa el origen y validez de todo el ordenamiento jurídico de la sociedad política.”¹⁴

2.3. Conceptualización material y formal

Basado en la teoría de Kelsen, nos encontramos ante una constitución material, cuando nos referimos a su contenido puramente normativo, dividiéndose en:

¹³ Hernández Rubio, Cisneros. **Conceptos constitucionales fundamentales**. Pág. 80.

¹⁴ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pag. 21.



- La parte dogmática, que establece y reconoce la existencia de derechos individuales, cuyo fin es limitar la actividad o el poder del Estado en relación con los gobernados, y

- La parte orgánica que establece la forma en la que se encuentra estructurado el Estado a través de la separación de poderes y los límites al poder público.

Por otra parte, nos encontramos ante una constitución formal, cuando nos referimos al texto fundamental que fue creado por un poder constituyente y cuya modificación puede llevarse a cabo únicamente cumpliendo con las formalidades y procedimientos especiales que el mismo texto establece.

2.4. Clasificación de las constituciones

Es de importancia el análisis de algunas de las clasificaciones que existen de constituciones, mismas que a continuación se presentan.

- a) Constituciones escritas y no escritas: las primeras son aquellas cuyas disposiciones están contenidas en un solo texto constitucional, que ha sido creado por un poder constituyente, cumpliendo con los procedimientos especiales para el efecto.

Por la otra parte, las constituciones no escritas, que también son denominadas como consuetudinarias, son aquellas que no cuentan con un texto específico,



estando conformadas por varias leyes, costumbres, tradiciones, hábitos y prácticas adoptadas por una sociedad por su uso a lo largo del tiempo.

- b) Constituciones flexibles, rígidas y mixtas: Nos encontramos ante una constitución flexible cuando ésta puede ser modificada a través del proceso legislativo ordinario.

Por el contrario, nos encontramos ante una constitución rígida, cuando su reforma se encuentra fuera del alcance del procedimiento ordinario legislativo y que al haber sido creada por un órgano superior, como en el caso de una Asamblea Constituyente, ésta puede ser la única que puede modificarla, a través de procedimientos especiales regulados por la misma constitución.

Y como una mezcla entre ambos tipos de constitución, nos encontramos ante una constitución mixta, la cual cuenta con una parte flexible y una parte rígida.

- c) Constituciones originarias y derivadas: Constituciones originarias son aquellas cuyo contenido es nuevo y original en cuanto a la organización de un Estado, sin que su contenido aparezca expuesto en otro texto constitucional, realizando así nuevas aportaciones al derecho constitucional. Sin embargo para algunos autores existen muy pocas constituciones que puedan enmarcarse dentro de la clasificación originaria, ya que la mayoría de las constituciones se han ido adaptando a las necesidades de un Estado en determinado momento. Se



consideran constituciones originarias las de Estados Unidos, Suiza, Inglaterra y Francia.

Por el contrario, las constituciones derivadas son aquellas que toman como base un texto constitucional ya existente y la adaptan según se presenten las necesidades de un determinado Estado.

- d) Constituciones desarrolladas y no desarrolladas: Las desarrolladas son aquellas que además de regular lo relativo a la organización política de un Estado, también tienden a regular otros aspectos relevantes al sistema y su funcionamiento. Mientras que las no desarrolladas son aquellas cuyo texto se limita a regular la organización política de un Estado.
- e) Constituciones programáticas y constituciones utilitarias: Las constituciones programáticas, a las que también se les conoce como ideológicas, se caracterizan porque su contenido refleja la verdadera tendencia ideológica de la sociedad en la que fue creada, mencionando entre ellas la de la antigua Unión Soviética de 1918 y la de México de 1917.

Por su parte, las constituciones utilitarias son aquellas que se limitan a reglamentar el funcionamiento de los órganos del Estado, no reflejan los principios ideológicos de la sociedad para la que fueron creadas, considerándose como neutrales. Se dice que en la actualidad la mayoría de las constituciones cuentan tanto con una parte ideológica y otra utilitaria.



- f) Constituciones normativas, nominales y semánticas: se entiende por constitución normativa aquella que es íntegramente respetada y aplicada tanto por los gobernantes y gobernados. Para que una constitución sea considerada normativa, sus normas deben tener el control total sobre el proceso político y éste a su vez debe adaptarse y sujetarse a las normas constitucionales.

En este tipo de constituciones se refleja plenamente como norma general, la realidad política del movimiento constitucionalista, reforzando la unidad entre la norma y las conductas de conformidad con la libertad y dignidad de la persona.

Las segundas, las cuales no obstante tienen validez jurídica, no se aplican en el proceso político de un Estado y se dice que carecen de realidad existencial, por lo tanto se ha llegado a la conclusión, que este tipo de constituciones son una proyección de lo que debería de ser, con el fin de convertirse en un futuro en una constitución normativa.

Las terceras, son aquellas cuyo fin es afianzar el poder político en beneficio de aquellos que ostentan el poder. Tienden a encauzar y limitar la libertad de acción de los gobernados a favor de quienes ejercen el poder.

En este tipo de constituciones son consideradas como el cuerpo normativo para estabilizar y eternizar la intervención de los detentadores fácticos del poder político.



g) Constituciones personalistas, transpersonalistas y neutras: las primeras, son aquellas que tienden a la concreción de la plena vigencia de la libertad y dignidad de las personas.

Las segundas, son las que tienden a imponer una organización para la cual existen otros valores superiores que la libertad y dignidad de las personas.

Estas constituciones son propias de los sistemas políticos autoritarios o autocráticos.

Las terceras, son aquellas que carecen de una tendencia ideológica específica.

h) Constituciones otorgadas, pactadas y democráticas:

Las primeras son aquellas que han surgido principalmente por acontecimientos históricos, en los que los monarcas se han visto obligados a ceder parte de su poder absoluto a los súbditos, renunciando a ciertos poderes que le eran inherentes, concediéndole consecuentemente al pueblo ciertas libertades.

Las segundas, son aquellas que se originan de un pacto celebrado entre el rey o monarca y el pueblo, son de naturaleza consensual.

Las terceras, son las que dicta el pueblo en ejercicio de su soberanía, manifestada a través de un poder constituyente.



Esta clase de constituciones tienden a limitar el ejercicio del poder público y garantizan y protegen la libertad de las personas.

2.5. Funciones de la Constitución

A la Constitución se le atribuyen varias funciones, entre éstas, la función legisladora, función política, función organizativa, función jurídica y función ideológica.

Se le atribuye una función legisladora, ya que entra en vigencia cuando se originan cambios políticos fundamentales en un Estado o cuando se crean nuevos estados. Por su parte, la función política se le atribuye en virtud que ha sido creada con el fin de establecer límites al poder político de una nación y garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes.

Tiene asimismo una función organizativa porque establece la forma de organización de un Estado, lo que se encuentra contenida en su parte orgánica.

Su función jurídica se ve plasmada en su carácter de ley fundamental, lo que lleva consigo el principio de la inviolabilidad de la constitución y el principio de supremacía constitucional, ya que desde que entra en vigencia, tanto gobernados como gobernantes deben sujetarse a ésta. Y por último, su función ideológica radica en que la Constitución refleja la ideología que prevalecía en la sociedad al momento de su promulgación, es decir, refleja la situación política, ideológica, cultural y social que existía en un Estado al momento de su creación.



2.6. Interpretación constitucional

La disciplina científica que estudia y sistematiza los principios y métodos que rigen la interpretación se conoce como hermenéutica jurídica. Es decir, hermenéutica es el arte de interpretar.

Interpretar consiste en la aplicación técnica de los principios que emanan de la hermenéutica jurídica.

La interpretación necesita de que quien la aplique tenga habilidad, conocimiento y adecuado cuidado, para con ello evitar la desnaturalización de los principios establecidos por la hermenéutica jurídica.

Antes de la aplicación de una norma jurídica a un caso concreto, es necesaria su debida interpretación.

“La interpretación, es una técnica que se aplica en relación a cualquier tipo de norma. La misma, se limita a las normas cuyos textos o alcances pueden resultar confusos, y también a las normas cuyos contenidos no ofrecen dudas”.¹⁵

El arte de la interpretación ha sido importante y procura que cualquier conflicto existente entre las normas nacionales e internacionales siempre se resuelvan aplicando aquellas

¹⁵ Kestler Farnes, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca**. Pág. 44.



que mayormente protejan la libertad, dignidad, seguridad y demás derechos fundamentales de la persona.

En base a lo anterior, la interpretación constitucional consiste en el arte de aplicar los principios que establece la hermenéutica constitucional, para descifrar de esa forma el significado, sentido o alcances que cabe atribuir a las disposiciones de la Constitución.

2.7. Reglas y aspectos importantes de la interpretación constitucional

Dentro de las reglas que deben observarse en la interpretación constitucional, cabe mencionar las siguientes:

- Interpretación teológica o finalista, es decir, que en la interpretación constitucional debe prevalecer el contenido teológico y el fin esencial de la Constitución, que es la protección de los derechos fundamentales de las personas, a través del control y limitación de los poderes públicos.
- Interpretación amplia o extensiva, es decir, que en la interpretación constitucional debe prevalecer un criterio amplio, y no un criterio estrecho que tienda a limitar o restringir el contenido de la Constitución.
- Interpretación semántica, es decir, que las palabras contenidas en la Constitución deben ser interpretadas en su sentido general y común, salvo que el texto haya sido formulado desde un sentido técnico o legal.



- Interpretación sistemática, se refiere a que la Constitución debe ser interpretada de tal forma que no se origine contradicción entre las mismas disposiciones contenidas en ésta.

Es decir, las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas cada una como parte integral de un mismo sistema normativo, relacionadas unas con otras.

- Interpretación dinámica o progresista, se refiere a que la Constitución debe interpretarse no solo en base a los antecedentes históricos de la época en la que fue creada, sino también en base las condiciones, sociales, políticas y económicas existentes al momento de su interpretación y aplicación, garantizando de esta forma la validez y permanencia del texto constitucional, pese a los cambios que a través del tiempo surjan en una sociedad.

Razonabilidad, se refiere a que en la interpretación constitucional debe prevalecer la razonabilidad es decir que exista rectitud en los actos del poder público, estando éstos en armonía con lo que establece la Constitución.

- Interpretación restrictiva de las excepciones o privilegios, es decir, cuando ciertos privilegios afectan intereses de terceros, se establece que estos deben interpretarse en forma restrictiva en garantía del principio de igualdad de derechos.

- Presunción de constitucionalidad de los actos públicos, es decir, se considera como regla general que los actos públicos se encuentran conforme a la Constitución y no contraria a ésta.

En este sentido, no es hasta después de haber agotado los procedimientos de interpretación, que puede determinarse que un acto público contraviene el texto constitucional, ya que desde que se originó se presume su constitucionalidad.

En base a lo anterior, podemos concluir que el fin que busca la interpretación constitucional es esencialmente la determinación del significado, sentido y alcance de las disposiciones constitucionales como un todo, es decir, cada parte de la Constitución en armonía con todas las otras partes, haciendo uso de todos los criterios y métodos de interpretación, en un sentido amplio y no restrictivo o limitado, tomando en cuenta los aspectos gramaticales, semánticos, sistemáticos, progresistas, jurídicos, políticos, teológicos y judiciales.

2.8. Formulación de la normativa constitucional

De la misma manera como se encuentran regulados principios para la debida interpretación de la Constitución, también existen técnicas que deben observarse para la redacción de la misma, señalando los principios políticos y jurídicos formulados por el derecho constitucional, para poder estructurar el marco normativo de una comunidad política a través de la formulación de los preceptos constitucionales. Así, la incorrecta



redacción de un texto constitucional, puede hacer que las finalidades que hayan inspirado a los constituyentes se tornen inoperantes.

La formulación de la normativa constitucional, consiste en el procedimiento intelectual mediante el cual el autor de una idea, la exterioriza de forma pública a través de un texto normativo.

La formulación de una idea en materia constitucional, consiste en un proceso bastante complejo fundamentado en la experiencia, en los conocimientos políticos y en la proyección de sus contenidos en relación a la vida social y política, cumpliendo con los preceptos que se listan a continuación:

- Finalidad.
- Prudencia política.
- Realismo.
- Concisión.
- Claridad.
- Generalidad.



- Lenguaje común.

- Flexibilidad.

- Estabilidad.

- Costumbres.

- Tradiciones.

2.9. Preámbulo de la Constitución

El preámbulo de la Constitución es la introducción del texto constitucional, en la cual se proclaman los principales propósitos y fines de la ley fundamental.

Señala el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala:
“Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural, decididos a



impulsar la plena vigencia de derechos humanos dentro de su orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho”.

2.10. Poder político

Podemos definir poder desde dos puntos de vista, el primero en el que el poder se considera como un recurso, es decir, algo que es poseído y controlado exclusivamente por un determinado grupo de personas o instituciones, que pueden limitar y restringir la capacidad de toma de decisiones de otros.

Y desde el otro punto de vista, se considera el poder como el resultado de una relación entre individuos, situando a unos en situaciones más ventajosas que otros y consecuentemente con más poder.

Sin embargo, no obstante existen estas dos concepciones de poder, ambas convergen en el punto que poder es la potencialidad de hacer que un tercero ejecute una orden, es decir cuando existe capacidad de coerción, para hacer cumplir los mandatos imperativos. Se consideran como componentes del poder político la fuerza o coacción, la influencia y la autoridad.

Fuerza o coacción se refiere a la capacidad para establecer límites o restricciones a otros en el goce de sus derechos.



Influencia es la capacidad que tienen aquellos que ostentan el poder para persuadir a otros sobre conveniencia en adoptar o negar una conducta determinada.

Y autoridad por su parte es el reconocimiento o reputación que ostentan algunos, que hace que sus decisiones sean atendidas y respetadas por los demás, sin necesidad del uso de la coacción.

El poder político podemos verlo manifestado en tres diferentes situaciones, cuando éste se manifiesta abiertamente, es decir, cuando todos los actores recurren a todos los medios para lograr que una idea o medida sea finalmente adoptada a través de una decisión colectiva; cuando se manifiesta en formas menos visibles, es decir, cuando la decisión se deja en manos de quienes tienen la capacidad y el deber de intervención evitando que una situación se convierta en conflicto político; y un último nivel, cuando tiende a que la existencia de un problema pase desapercibido como de interés social.

Otra característica del poder político es la legitimidad que ostenta, es decir el probar que su intervención es justa y que merece la aceptación colectiva, no obstante tienda a establecer límites y restricciones en la capacidad de decisión de otros. Desde finales del Siglo XVIII, la legitimidad del poder se manifiesta en las Constituciones, por contener éstas las reglas de convivencia entre gobernados y gobernantes, estableciendo los límites al poder.

En base a lo anterior, podemos concluir que el poder político es la intervención en la regulación coactiva en un conflicto social, pudiendo esta intervención manifestarse en



distintos niveles, según su importancia o el interés social, pudiendo ejercer o no la fuerza o coacción, pero ostentando legitimidad, es decir, fundamentando que su intervención es conveniente y adecuada.





CAPÍTULO III

3. Legitimidad del sistema democrático y control judicial gubernamental

Existen limitaciones a la Constitución Política de la República, siendo bastante numerosos los problemas que existen derivados del subdesarrollo social, político y económico, el fracaso de los Acuerdos de Paz y la experiencia en relación a la falta de consensos para enfrentar y resolver la problemática del funcionamiento institucional en el pasado.

3.1. Sistema democrático

“El Estado de derecho es causa y efecto, condición y consecuencia de la democracia. Por ende, sin Estado de derecho no existe democracia, debido a que la subordinación del poder a la ley, es la garantía de todos y la misma si desapareciera también lo haría el principio de legalidad y la regulación institucional que origina y define el poder que determina su intencionalidad y dirección, para dejarlo en manos de la fuerza, la ambición y el juego de los intereses personales o de grupo”.¹⁶

La democracia, además de un ejercicio institucional y legal, depende también de la acción ciudadana. La participación ciudadana se encuentra íntimamente ligada con la democracia puesta en práctica, la concreción de sus principios, objetivos y metas. Es

¹⁶ Posadas, Antonio. **Derecho político**. Pág. 21.



decir, si los ciudadanos no son activos, no se organizan y no participan, podría decirse que en términos reales no existe la democracia.

Se entiende por participación ciudadana al involucramiento del ciudadano tanto en la toma de decisiones, como en la ejecución de estas decisiones y su debido control, y su interacción con el Estado y sus instituciones, ejerciendo su capacidad de negociación, formulación, ejecución y evaluación.

La democracia necesita de la existencia de un balance entre las instituciones y la libre expresión de la sociedad, bajo el entendido que no deben contraponerse o violentar el marco legal, pero que deben ser lo suficientemente abiertas para que sean aceptadas las iniciativas, la creatividad y la participación de los ciudadanos y de los grupos.

El equilibrio entre las instituciones y lo que no lo es, determina un componente esencial de la democracia. Dicho equilibrio está en constante movimiento, se trata de una dinámica en la que interactúan adecuadamente el Estado y la sociedad, las personas y el grupo, la ley y las costumbres, las instituciones y todos los espacios de libre expresión, original y espontánea de los individuos y los grupos.

La democracia es la unión armónica entre el Estado y la sociedad, y más importante aún, entre la persona, el Estado y la sociedad. Esta unión armónica debe basarse en la conciencia, los valores y anhelos de la sociedad, en aquellos rasgos en común de sus antecedentes históricos y sociales, y principalmente su aspiración como grupo social, de Estado y de Nación, que los une, pese a las diferencias que existan entre ellos.



La constante búsqueda de construir una democracia, no depende únicamente de las instituciones o de la voluntad de las mayorías, es necesario un referente ético y axiológico. Es decir, los valores comunitarios constituyen el fundamento de la democracia, siendo imprescindible su existencia y ejercicio.

La democracia es el balance, el dinamismo, el movimiento, la tolerancia, el reconocimiento de la existencia de otro y el respeto y derecho a la diferencia, la libertad de expresión, el respeto y protección a la dignidad e integridad de la persona que no debe sacrificarse a bajo ninguna circunstancia a el Estado, la historia o la ideología.

Históricamente la democracia se ha manifestado como un valor universal, convirtiéndose en aspiracional para la persona común.

3.2. Gobernabilidad democrática

La gobernabilidad democrática requiere tanto del cambio del sistema político institucional en la dirección adecuada, como de la creación de las capacidades necesarias en la sociedad.

“Una estrategia de gobernabilidad democrática, es una estrategia de construcción de capacidades. Tales capacidades, dependen de la interrelación entre el sistema institucional existente de las capacidades de los actores políticos, económicos y



sociales presentes, y, finalmente de la cantidad y calidad del liderazgo transformacional disponible".¹⁷

En igual sentido, lo fundamental consiste en diseñar y estructurar adecuadamente a la sociedad y las condiciones sociales, que permitan la efectiva participación de la sociedad en la creación de la democracia.

Para ello, se vuelve eminentemente necesaria la remoción de las desigualdades, la consolidación de una sociedad civil plena, la creación de una ciudadanía participativa y que se encuentre debidamente organizada.

Siendo a su vez importante, el acomodamiento de la economía a los procesos de globalización, el fomento de la integración regionales para la modernización del Estado, bajo una orientación de las funciones de coordinación, concertación y de búsqueda de la cohesión social.

La finalidad primordial de la gobernabilidad democrática, se refiere a alcanzar la armonía entre un sistema institucional y jurídico eficiente y moderno con una sociedad civil debidamente organizada, participativa y autónoma de manera que ambos, es decir, instituciones y organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía se encuentren estrechamente relacionadas, complementándose unas con otras y ejerciendo cada una su función en base al interés común.

¹⁷ Valle Pascual, Luis. **Derecho constitucional comparado**. Pág. 19.



3.3. Democracia y pluralismo social

La democracia moderna ha mantenido sus lineamientos esenciales, incorporando nuevos elementos y criterios que no solamente la han complementado y adecuado a las diversas transformaciones ocurridas a lo largo del tiempo, sino que, también la han transformado en aspectos de relevancia.

La misma comienza con la idea de persona y de ciudadano y con la de autolimitar al Estado, sustentándose en el principio de legalidad, mediante el cual ninguna autoridad tiene más atribuciones que las que la ley le confiere, siendo ésta la teoría clásica del Estado de Derecho.

Continúa su desarrollo en dirección de los grupos sociales, partidos políticos, sindicatos y cooperativas, adquiriendo éstos la calidad de sujetos de derecho en las últimas décadas del siglo XIX. Así, se amplía el pensamiento jurídico y constitucional a la teoría del Estado Social de Derecho.

Se confirma de esta forma la construcción filosófica y política de la democracia, orientada a la realización, protección y preservación de los valores universales, tales como justicia, dignidad y libertad, a los cuales deben sujetarse las leyes y las instituciones, encontrándonos entonces ante un Estado Democrático de Derecho.

La trayectoria de la democracia que ha ido de la institucionalidad, legalidad y derechos individuales del ciudadano, a la juridicidad de los grupos sociales y a la legitimidad del



sistema, bajo la práctica de la observancia de una determinada escala de valores universalmente aceptados, se ha desarrollado mediante una sociedad fundamentada en la idea de la institucionalidad y la legalidad, aunque la práctica de estos valores universalmente aceptados forman parte fundamental de la legitimidad de la democracia.

La democracia había sido, y podría decirse que continúa siendo, tanto en la teoría como en la práctica, un asunto exclusivo de la ley y de las instituciones públicas, tales como el Estado, la Constitución Política y los partidos políticos. Lo que se pretendía era la creación de un modelo apoyado por la voluntad de las mayorías, titular de la soberanía, creando leyes e instituciones que dan forma legal a esa voluntad, convirtiéndola de observancia obligatoria para todos.

El desarrollo de la sociedad y de la filosofía política en las últimas décadas del siglo XX, planteó transformaciones sustanciales que realizó cambios profundos en el esquema global dominante de la democracia en nuestros días.

Nace así la idea básica del pluralismo, no solamente la del pluralismo de partidos políticos, sino además, pluralismo de personas y agrupaciones, que aportan ideas sobre la sociedad, el Estado y la política, entre otros. Convirtiéndose así la participación ciudadana en una práctica esencial de la democracia en la sociedad moderna.

Este pluralismo social rompe con las propuestas sociales y políticas que hacen de las instituciones y de los procesos de institucionalización, la condición única de racionalidad



que se requiere para la organización de la sociedad y para el establecimiento de la democracia.

La idea de pluralismo social difiere de aquella de la racionalidad institucional clásica. Por ende, el concepto de democracia enfrenta una nueva realidad que necesita de una racionalidad institucional más incluyente y dentro de un marco teórico acorde para explicarla y conceptualarla.

En dicho punto, y para una mayor precisión, se tiene que diferenciar la idea relativa al pluralismo social, democracia participativa y participación ciudadana de las prácticas de movilización de algunos sectores populares, los cuales utilizando iguales o parecidas denominaciones, llevan a cabo sus actuaciones no como mecanismos de equilibrio del poder, como sistemas de pesos y contrapesos, sino como instrumentos de éste, que en su actuar vulneran la legalidad y la institucionalidad que existe, a la vez que reclaman para sí el reconocimiento jurídico que les permita otorgar la condición de órganos de carácter público.

Lo que se conoce como corporatismo en el sistema fascista y algunos sistemas comunistas, las organizaciones sociales eran entidades dependientes del Estado, y por lo mismo, eran personas jurídicas de derecho público.

Éstas no eran organizaciones espontáneas e independientes, sino estaban sujetas a los que ostentaban el poder, con el fin de fortalecer el sistema político oficial.



Como antítesis del corporatismo surge el pluralismo social, el cual es independiente del Estado y algunas veces hasta enfrentado al Estado; sin embargo, sus planteamientos pueden coincidir también con políticas oficiales. Existen propósitos concretos referidos por lo general a la comunidad o a grupos específicos con intereses determinados, aunque también pueden referirse a problemas de carácter nacional. Su característica primordial es la independencia y la pluralidad de los intereses y objetivos ante el Estado y ante los mismos grupos.

Las decisiones y la pluralidad de estos grupos se concibe como un medio de control del poder político y una nueva forma de separación y balance de poderes.

Es importante eliminar la idea que el elemento fundamental de la democracia es la voluntad de las mayorías, siendo lo primordial la pluralidad de los grupos minoritarios que luchan por sus derechos específicos, logrando así un consenso integral de las diferencias y contradicciones.

3.4. La democracia, ciudadanía y sociedad civil en Guatemala

“La consolidación de la democracia, requiere de tres instancias fundamentales a todo proceso histórico: el Estado, el mercado y la sociedad civil. Mediante esta última, se lleva a cabo la reafirmación del papel que le corresponde a la ciudadanía desempeñar para la construcción de una democracia moderna, en donde la libertad y la justicia



social sean parte disociable de esa realidad construida tanto sobre lo político como sobre lo económico y social”.¹⁸

Según Duverger en su libro Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, existen tres elementos esenciales del modelo democrático, siendo éstos la designación de los gobernantes mediante elecciones por sufragio universal, que permite a los miembros de una sociedad a designar a sus gobernantes y separarlos del poder cuando su mandato expira; la existencia de un parlamento con extensos poderes y la separación de poderes, lo que permite que los mismos órganos gubernamentales ejerzan controles unos sobre otros; y una jerarquía de normas jurídicas que estén destinadas a asegurar el control de las autoridades públicas por jueces independientes y el principio de legalidad que es el medio por el cual los ciudadanos limitan los actos de gobierno y dan a los gobernados los mecanismos necesarios para oponerse a actos prohibidos por la ley.

Una falla de los sistemas democráticos en Guatemala, lo ha constituido la escasa presencia de la ciudadanía, en los asuntos relacionados con los intereses nacionales, los que permanecen referidos casi de forma exclusiva a la clase política.

Otra de las carencias que lesionan la profundización de los sistemas democráticos en la sociedad guatemalteca, consiste en la separación entre dos instancias que tienen que marchar unidas de manera complementaria, y que son, el ejercicio político de la

¹⁸ Vidal Perdomo, Jaime. **Derecho constitucional general**. Pág. 106.



democracia, a través del cumplimiento de los requerimientos del derecho y la situación económica y social.

La sociedad civil, no solamente puede sino que tiene que encargarse de desempeñar un papel de importancia en la consolidación de la democracia y búsqueda de la justicia. Es a través del establecimiento de las sociedades participativas, que se puede consolidar la democracia como sistema político, económico y social.

La participación activa de la ciudadanía, permite aliviar la problemática estructural producida debido al desequilibrio que existe entre la democratización política y el desajuste y asimetría social.

3.5. Democracia, derecho y desarrollo social

La democracia, el derecho y el desarrollo humano sostenible son conceptos que se complementan entre sí y se accionan recíprocamente.

La base de la filosofía del desarrollo humano, consiste en enfocarlo al cumplimiento de las aspiraciones de las personas, desde el progreso al que aspiran, lo que necesitan y lo que quieren hacer.

Los objetivos esenciales del desarrollo humano sostenible son: el acceso sin discriminación a todas las oportunidades y a la remoción de limitantes, así como de desigualdades que impidan el pleno desarrollo de las capacidades de cada persona.



Se trata del restablecimiento de la jerarquía entre los fines y los medios, otorgándole al ser humano su calidad de sujeto y destinatario de todo proceso de desarrollo, así como el libre acceso a las oportunidades, a la justa distribución del ingreso y a la priorización de los aspectos sociales.

El concepto de desarrollo humano, no se limita solamente al crecimiento económico sino también a la participación de todos en los beneficios de tipo cultural, espiritual y material de la sociedad.

En dicho sentido, el desarrollo va más allá de las consideraciones económicas, debido a que trata de una mezcla homogénea de situaciones políticas, jurídicas, culturales y sociales, observando los valores fundamentales relacionados con la justicia, equidad, igualdad de oportunidades, en otras palabras, la democracia. El objetivo principal consiste en alcanzar y fortalecer la democracia, la gobernabilidad democrática, el Estado de Derecho y la organización y participación de la ciudadanía.

3.6. Democracia, Estado de Derecho y derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son la base de la democracia y del Estado de Derecho. Las normas jurídicas internacionales que los establecen, son en la actualidad parte del derecho interno.

Se establece que los derechos fundamentales son la base de la democracia, porque aseguran el desarrollo de los individuos, garantizando los derechos de libertad y de



igualdad, que contribuyen a la estabilidad del sistema democrático, reforzando las bases del procedimiento democrático, tales como la libertad de expresión, asociación, derecho al sufragio, entre otros.

Por ende, es fundamental la protección de los derechos fundamentales y la existencia, vigencia y eficacia de ese bloque jurídico formado por leyes e instituciones que regulan y limitan el funcionamiento del Estado y que se conoce con el nombre de Estado de Derecho.

Entre los principios fundamentales del Estado de Derecho, debe hacerse referencia al principio de legalidad, el cual, consiste en la obligación de sujetar todas las actuaciones de los poderes, órganos y funcionarios del Estado, a la Constitución y leyes de la República.

Otro de los principios que sirven de fundamento al Estado de Derecho, es el de responsabilidad del Estado mediante el cual, el mismo Estado como persona jurídica de derecho público, es responsable de sus actuaciones y no solamente en relación a los funcionarios en virtud de los actos ilegales que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Estado de derecho significa subordinación de la actividad del Estado y de los particulares a la ley.

El Estado de derecho es fundamentalmente el sistema jurídico protector del individuo frente al poder del Estado.



El Estado Social de Derecho está estrechamente relacionado con el concepto de la democracia participativa, es aquel que reconoce la titularidad jurídica de los grupos sociales como los sujetos de derecho y de la conveniencia de la participación de la sociedad civil en la estructuración de la democracia política, económica y social, limitando el poder público en beneficio de los derechos y garantías individuales.

La universalización de los principios fundamentales del constitucionalismo moderno, tiene su raíz y desarrollo en los instrumentos internacionales.

A ello se debe, la construcción de un derecho universal que partiendo de la vigencia de los derechos humanos y de la adecuación de los derechos, sistemas políticos y prácticas específicas, trata de encontrar un plano de coincidencias y un denominador común, respetando las diversidades históricas y sociales entre las personas, pueblos, culturas y civilizaciones.

La base de todo ello, consiste en la posibilidad de encontrar la unidad en la diversidad en donde se encuentran los valores y principios que están contenidos en los derechos fundamentales.

El derecho debe ser el sistema que otorgue forma a las necesidades sociales y a los valores morales. Junto a la demanda de una democracia más amplia e incluyente y, justamente para realizar las aspiraciones de la sociedad, una serie de medidas podrían contribuir a la formación de un auténtico Estado de Derecho.



Para ello, se necesita de un sistema de controles jurídicos y sociales, de la independencia y el equilibrio de poderes, de la independencia y solidez del sistema judicial y constitucional y del eficiente funcionamiento de los recursos constitucionales.

3.7 Derechos, democracia y constitucionalismo

La concepción de derechos fundamentales pueden definirse como aquellos que deben asegurarse en forma incondicional a cada persona y que a su vez delimitan el perímetro dentro del cual las mayorías pueden o no ejercer su derecho de decisión.

En el diseño del constitucionalismo, debe existir una combinación de dos elementos esenciales como lo es: a) la existencia de una Constitución que integre una serie de derechos básicos y cuyos artículos que los contengan, para ser reformados, deban ser sometidos a procedimientos especiales y exigentes, diferentes a los procedimientos legislativos de leyes ordinarias , y b) que contemple mecanismos que permitan el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes ordinarias, ya que sin estos mecanismos, la misma Constitución carecería de garantías efectivas para asegurar lo que en ésta se promulga.

En un Estado de Derecho Constitucionalista, donde prevalece la supremacía de la Constitución y tomando en consideración lo que se ha venido mencionando de lo que se entiende por democracia, en el sentido de una participación activa de la sociedad en la toma de decisiones en una nación, debe considerarse que para que exista una



democracia legítima, debe aplicarse lo que decidan las mayorías, siempre y cuando no vulnere los derechos o principios básicos constitucionales.

A lo que se refiere el párrafo anterior, es la racionalidad existente dentro de una sociedad, en aquellos momentos en los que se reflexiona colectivamente, que ésta decida establecer límites para tomar ciertas decisiones, porque sabe que a futuro, de tomarlas en sus momentos de menos lucidez, podrían lamentarse el haberlas tomado.

Es decir, deben existir medios para asegurar en forma indirecta esta racionalidad, como formas preventivas que adoptan los individuos de una nación en momentos lúcidos, para que en aquellos momentos de menos lucidez, no se tomen decisiones que afecten sus intereses. Por lo tanto, resulta indispensable la existencia de una Constitución, como este mecanismo que garantiza la racionalidad en la toma de decisiones, que sujetará el ámbito de decisión a sus principios y procedimientos.

Por el mismo valor que se le adjudica a la democracia, igualmente deben establecerse mecanismos que la protejan de sí misma, y que la participación de igualdad en la toma de decisiones cumpla con determinadas condiciones, tales como el proceso de deliberación y formación de voluntades abiertas sobre bases e iguales condiciones para todos, lo que justifica la constitucionalización de la democracia, a través de la garantía de estos mecanismos preestablecidos en la misma Constitución por el pueblo haciendo uso de su poder soberano y la garantía de aquellos derechos como elementos esenciales de una decisión democrática genuina.



Las reglas de este procedimiento democrático, son constitutivas del poder soberano, plasmadas en la Constitución.

3.8 La soberanía como elemento esencial del Estado democrático

Estado es el grupo de personas, políticamente organizado, con un poder público estructurado a través de las instituciones gubernamentales. Por ende, los elementos esenciales de la existencia de Estado son la población, el poder público otorgado y limitado por la Constitución.

El desarrollo de la soberanía empieza a partir de los siglos XVII y XVIII, donde se empezó a concebir la soberanía como un poder supremo que pertenecía al pueblo, en virtud que de él se originan los demás poderes constituidos, conformado por la unión de las voluntades individuales de ciudadanos vistos colectivamente.

Consecuentemente, se desarrolla la teoría de la representación popular, la cual establece que aquellos que han sido electos son los representantes de quienes los eligieron. En relación a esta teoría, surgen tres posturas, siendo éstas la teoría de la soberanía fraccionada, la teoría de la representación nacional y una tercera que concibe que la soberanía pertenece al Estado.

La teoría de la soberanía fraccionada establece que la soberanía pertenece al pueblo y que a través del sufragio universal el ciudadano ejerce parte de esta soberanía, sujetando a aquellos que fueron electos a cumplir con las atribuciones que le fueron



asignadas, en virtud que fueron electos como sus representantes, pudiendo exigir que cumplan con el mandato que les fue otorgado. Para esta teoría, el ejercer el sufragio universal es un derecho de los ciudadanos.

Por otra parte, la teoría de la representación nacional no le atribuye este poder soberano al pueblo sino a la Nación como ente colectivo, este ente colectivo otorga un mandato a los representantes, sin la posibilidad de exigir su cumplimiento, y el sufragio universal no se concibe como un derecho del ciudadano sino una función pública al elegir a los representantes de este ente colectivo.

Existe un tercer criterio que establece que la soberanía le pertenece al Estado, un poder que descansa en la organización jurídico-política de éste, confiriéndole personalidad, a través de la cual el Estado da órdenes y obliga al cumplimiento de las mismas, y confirmando su independencia en relación con otros Estados.

Cabe mencionar que este tercer criterio se refiere a concepto de Estado soberano e independiente, que se refiere a esta característica de un Estado como organización política con un gobierno central, con una autoridad independiente en un área geográfica determinada, con una población permanente y con capacidad suficiente para relacionarse con otros estados, asimismo, que no depende ni se someterá a ningún otro estado.

En relación a estos tres criterios y en relación a la soberanía como ese poder que se atribuye al pueblo, se concluye que prevalece la teoría de la soberanía fraccionada. La



soberanía pertenece al pueblo, es única, inalienable e indivisible, por medio de la cual el pueblo determina la forma de su sistema jurídico-político y su Constitución.

El sufragio es un derecho que se atribuye a todos los ciudadanos, iguales en dignidad y derechos y por ende es de carácter universal que no puede asignársele únicamente a un determinado grupo de personas en una sociedad. Es aquí donde se confirma este elemento esencial de una democracia legítima.

Aunado a la soberanía, es también importante establecer esa relación inminente que existe entre soberanía y el poder constituyente.

Mientras que la soberanía se refiere al poder que ostenta una nación para crear y formular su propia estructura normativa jurídico-política, conocida como Constitución, el poder constituyente se refiere a ese poder supremo de crear esta estructura normativa jurídico-política de orden constitucional. Ambos son inalienables, indivisibles e imprescriptibles.

En este sentido la soberanía se refiere a la implantación de una Constitución, mientras que al poder constituyente le corresponde su creación y formulación.

El poder constituyente es una parte de la soberanía, es el poder de una nación para establecer su derecho supremo, plasmado en su Constitución, con tal amplitud de poder que se imponga a otros poderes.



Para que este poder sea supremo y tenga la facultad para la creación de un ordenamiento fundamental y supremo, debe de estar dotado de plena libertad, sin estar sujeto a ningún otro poder o ente externo al del propio pueblo como titular del poder soberano. Este poder constituyente debe ser supremo, independiente y coercitivo, para que el orden jurídico objeto de su creación sea debidamente observado y obedecido.

La soberanía radica en el pueblo, es la voluntad del pueblo, el poder soberano del cual se originan los otros poderes. Para que el pueblo ejerza su soberanía, delega su ejercicio en los tres poderes del Estado, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estableciendo límites de acción y mecanismos de control entre ellos, de tal forma que cada uno actúe dentro de las facultades que se le otorgan y a su vez, constituya un freno a la actividad de los otros poderes.

El poder constituyente es la delegación de la soberanía encomendada en una Asamblea Nacional Constituyente, que constituye un ente colectivo conformado por representantes del pueblo, electos por medio de sufragio popular, con el único objetivo de elaborar y formular la Constitución.



C.

C



CAPÍTULO IV

4. La justicia constitucional para asegurar la legitimidad del sistema democrático y el control judicial de la actividad gubernamental en Guatemala

De manera tradicional, la justicia constitucional era concebida como un concepto formal, probablemente, debido a la influencia europea en el sistema jurídico de Hispanoamérica.

Durante el siglo XX, la justicia constitucional se manejaba bajo el sistema concentrado, es decir, el control jurisdiccional se centraba en órgano ad hoc, correspondiéndole exclusivamente a éste el enjuiciar la regularidad constitucional de la leyes, no permitiendo la intervención de los órganos jurisdiccionales ordinarios; contrastando a su vez, con el otro sistema difuso o delegado con orígenes en los Estados Unidos de América, en el que los órganos jurisdiccionales ordinarios también ejercen la jurisdicción constitucional.

En la actualidad, resulta complicado el continuar manteniendo esa división entre el sistema concentrado y el sistema difuso o delegado, ya que la misma división se ha visto influenciada por el desarrollo de otros sistemas, en los que se mezclan técnicas procesales de control concentrado con técnicas procesales de control difuso. De ello se tiene como resultado, algunas veces la integración de órganos ad hoc con órganos



judiciales ordinarios cuyo fin en común es enfocarse a la defensa y control constitucional.

En nuestros días, se puede observar significativamente esa desaparición de los cánones tradicionales de justicia constitucional, en la que la justicia constitucional ya no puede estudiarse únicamente desde esos dos puntos de vista, concentrado y difuso, sino debe ya entenderse como un concepto material y sustantivo, el cual consiste en el conjunto de técnicas encaminadas a asegurar e interpretar la constitución a través de los mecanismos jurisdiccionales creados para el efecto, convirtiéndose en un elemento esencial para garantizar los derechos fundamentales.

4.1. Definición de la justicia constitucional

“La justicia constitucional equivale a un conjunto de mecanismos constitucionales que se sustentan principalmente en el principio de supremacía constitucional y que tienen por finalidad hacer cumplir ese principio.

Ese conjunto de mecanismos, reúne elementos de distinta naturaleza que solamente tienen en común el hacer prevalecer a la constitución como norma máxima del ordenamiento”.¹⁹

“Es el conjunto de principios e instituciones que se aplican y desarrollan dentro de la organización democrática del Estado, para garantizar el irrestricto respeto de los

¹⁹ Schmitt, Carlos. **Teoría de la Constitución**. Pág. 25.



derechos inherentes de la persona humana y su libertad de ejercicio, en concordancia con las normas fundamentales que aseguran el régimen de derecho”.²⁰

4.2. Importancia de la justicia constitucional

Después de delimitado el sentido en el cual tiene que entenderse actualmente la justicia constitucional, se tiene que entender una segunda característica de la situación actual de la institución jurídica en estudio, como es la relacionada con la función que cumple.

Nos referimos entonces a la justicia constitucional como defensora de la Constitución, en aquellas situaciones de debilidad constitucional y como un instrumento más para asegurar y determinar los principios y valores constitucionales, los derechos fundamentales y los derechos de las minorías frente a las mayorías y la introducción de distintos mecanismos de justicia constitucional.

En los procesos de cambios políticos desde los antiguos regímenes autoritarios hacia los actuales sistemas democráticos, esta función de la justicia constitucional como defensora de la Constitución resulta trascendental.

Es por ello que según los antecedentes históricos, resulta protagónico el papel de los órganos de jurisdicción constitucional en el proceso de renovación del constitucionalismo, enfocado en poner fin a décadas de sistemas autoritarios, naciendo

²⁰ Prado Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 123.



bajo la firme disposición de trabajar en pro de la defensa constitucional y afianzar los valores que en ella se protegen.

Por otra parte, también es función de los órganos constitucionales, que en aquellos casos en los que la debilidad constitucional de una nación se prolongue por mucho tiempo, es frenar los ataques a la constitución, evitando así que eventualmente se llegue a vulnerar el derecho primordial de la libertad y mantener el sistema democrático.

Finalizada una crisis de debilidad constitucional y eliminando toda posibilidad de atentar la democracia de una nación, la justicia constitucional continúa representando un papel trascendental en el sistema político y jurídico, ya no centrándose en la defensa de la constitución, sino en interpretar y actualizar los preceptos constitucionales para mantener la fuerza democrática, protegiéndola así de eventuales lesiones, enriquecer sus contenidos, adecuar éstos a la evolución de la sociedad convirtiéndose no solo en su defensora sino en intérprete de la Constitución.

4.3. Legitimidad democrática

En los antiguos sistemas jurídicos con órganos de jurisdicción constitucional, se discutía acerca del fundamento democrático de la existencia y funcionamiento de la justicia constitucional, caso contrario a otros países, en los que la justicia constitucional adquirió un papel muy importante de legitimidad del sistema democrático, siendo en efecto una de las tareas de la justicia constitucional.



En un estado democrático, la legitimidad del sistema es de tipo popular delegado a un poder legislativo y ejecutivo elegido por el pueblo. No obstante, también es común la existencia de cierta crisis de legitimidad de las instituciones, que responde a un conjunto de razones, tales como crisis de los partidos políticos, abusos de poder, elementos económicos estructurales y prácticas de corrupción política, entre otros.

En estos casos entonces, en los que nos encontramos ante vacíos de legitimidad, se crean órganos especiales de defensorías de derechos humanos y por órganos de justicia constitucional, que, ante la falta de decisión democrática de los poderes tradicionales, se han visto conducidos al ocupar una posición institucional que no es la que en principio les corresponde.

La justicia constitucional como elemento legitimador del sistema democrático cuenta con un lado positivo, debido a que objetivamente contribuye a mantener el Estado democrático, enfocada en alcanzar un equilibrio institucional, para reforzar los poderes del Estado.

4.4. Transformación del ordenamiento jurídico

La justicia constitucional en nuestros días, ejerce un papel como elemento de transformación del ordenamiento jurídico.

Efectivamente, los sistemas jurídicos a pesar de insertarse en sistemas institucionales presidencialistas, se han fundamentado en las categorías tradicionales del derecho y



especialmente en la posición central de la ley, en relación a la expresión de la voluntad general.

Pero, el surgimiento de la justicia constitucional ha llevado a alcanzar a una determinada transformación del ordenamiento que se encuentra influenciado de los principios y valores constitucionales, y especialmente a la actuación del día a día de la justicia constitucional.

La concepción tradicional de Constitución como una norma estrictamente organizativa, y en determinado modo colocada en un ámbito que va más allá de lo jurídico desde el punto de vista material, se encuentra cambiada por una concepción de la misma comprendida como norma eficaz tanto en sus mandatos organizativos o institucionales, como también en aquellos de naturaleza material y sustantiva.

Esos principios y valores constitucionales se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico, gracias a la justicia constitucional, la cual mediante diversas atribuciones, viene a revisar y a dar una nueva lectura de todo el ordenamiento jurídico, ya no bajo el concepto de "legalidad" sino del concepto más amplio de "constitucional".

4.5. Atribuciones que definen la justicia constitucional

Existen diversas variaciones entre los modelos de justicia constitucional, en relación a sus atribuciones. No obstante esas variaciones, encontramos ciertos elementos que



permiten la determinación de una fuente común de atribuciones para la identificación de la función de la justicia constitucional.

La justicia constitucional, mediante mecanismos procesales y otros, hace posible ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, es decir, la adecuación de éstas con la ley fundamental.

Ello es, el elemento principal que permite la identificación de la justicia constitucional en la historia, como mecanismo de aplicación y de defensa de la constitución, y continúa siendo de gran importancia para esa finalidad.

Nos encontramos también ante otra atribución de la justicia constitucional, que es la defensa de los derechos fundamentales, a través de mecanismos procesales específicos.

Al establecer las atribuciones de la justicia constitucional, podemos establecer entonces que todos los jueces y tribunales se encuentran sujetos a la jurisdicción constitucional, en el sentido que la Constitución debe aplicarse a todo tipo de relaciones jurídicas y en todo tipo de juicio, tomando como base el concepto normativo de la Constitución que se encuentra situado en la cúspide del ordenamiento jurídico.

Es así donde se ve reflejada la idea del constitucionalismo moderno, en los que existe una convivencia entre el control concentrado ejercitado por un órgano ad hoc con el control difuso que puede ejercer cualquier juez o tribunal ordinario en un caso concreto,



reforzando así la posición de la Constitución como norma jurídica suprema a la que deben sujetarse todo tipo de relaciones jurídicas.

4.6. Supremacía lógico-funcional de la jurisdicción constitucional

El sistema de organización de los órganos jurisdiccionales debe encontrarse dirigido a alcanzar el estado de derecho, garantizando a su vez la unidad interpretativa de la constitución, es decir, evitar mecanismos y técnicas diferentes de interpretación constitucional.

En aquellos sistemas en donde no existe un órgano ad hoc, la unidad interpretativa de la constitución debe encontrarse garantizada por la propia estructura del poder judicial y por la existencia de una corte suprema o tribunal.

Sin embargo, en aquellos sistemas donde sí existe un órgano de justicia constitucional especializado, la unidad interpretativa debe partir desde el punto de la supremacía funcional del órgano de justicia constitucional, correspondiéndole a éste la decisión final en materia de interpretación constitucional.

Dentro de los mecanismos mediante los cuales puede obtenerse la unidad interpretativa de la constitución cabe mencionar las siguientes: que el mismo ordenamiento jurídico le otorgue a las decisiones del órgano de justicia constitucional efectos que sean aplicables a todos; y que el órgano de justicia constitucional revise las decisiones de los jueces y tribunales ordinarios, siendo ésta última la que de mejor manera asegura la



obtención de la unidad interpretativa de la Constitución, y la que mejor permite que la acción de todos los órganos judiciales se fundamenten en los valores y principios constitucionales y derechos fundamentales.

4.7. Adecuado funcionamiento de la justicia constitucional

Para lograr el buen funcionamiento de la justicia constitucional en el sistema jurídico-político de un Estado, principalmente debe evitarse que ésta invada en forma excesiva los ámbitos de actuación de los poderes del Estado, respetando la independencia de poderes.

Se enfoca principalmente en su función como contralora de las actuaciones de estos bajo el margen constitucional, evitando así la sobrecarga de trabajo de ésta, por la misma razón que la Constitución ocupa la posición central en el ordenamiento y a ésta deben de sujetarse todas las leyes y actuaciones del poder público.

Otro aspecto importante para el adecuado funcionamiento de la justicia constitucional es lo que se conoce como el autocontrol de quienes la ejercen, esto en virtud que su función no es el establecer impedimentos ni limitaciones en la actuación de los poderes del Estado, sino el permitir que actúen, delimitando las reglas mínimas a las que deben sujetarse a partir de los preceptos constitucionales.

Bajo este criterio de autocontrol, nos referimos a que la justicia constitucional actúe a instancia de parte, y solo en casos excepcionales, de oficio, a través de un sistema



adecuado de inicio de los procesos constitucionales, debido a que no ser de esa forma, se puede en determinado momento anular la eficacia misma de la institución.

Otro de los elementos centrales que conduce al autocontrol, se encuentra en la buena técnica jurisprudencial, es decir, el mantener criterios claros y transparentes en su jurisprudencia, obteniendo así credibilidad y creando las bases de una actuación coherente.

Con ello se garantiza no solamente a quien sea sometido a la justicia sino al mismo sistema, evitando así cualquier interpretación de una actuación arbitraria por parte del órgano de justicia constitucional.

4.8. Configuración de la justicia constitucional y la voluntad política

La justicia constitucional depende en gran parte de la existencia de una auténtica voluntad política de configurar de forma adecuada una justicia constitucional.

Un país con un adecuado sistema jurisdiccional es un país seguro jurídica y políticamente. Es por ello trascendental la creación y existencia de un poder judicial y una jurisdicción constitucional, dotados de amplia legitimidad.

La actuación de los jueces constitucionales no debe ser ajena la situación política de un Estado, es decir, éstos deben de tener la capacidad de expresar las distintas necesidades de la sociedad, buscando el mayor consenso posible, evitando la



inclinación hacia cierta disciplina o partido político, ejecutando así eficientemente su labor de una útil y eficaz interpretación constitucional.

4.9. Análisis de la importancia de la justicia constitucional para asegurar la legitimación del sistema democrático y el control judicial de la actividad gubernamental

Se afirma que el desarrollo de la justicia constitucional, es en efecto, el acontecimiento mayormente acertado del derecho público, al extremo que no puede concebirse un sistema constitucional que no contemple un lugar para la justicia constitucional.

Teniendo la ciudadanía el derecho a hacer valer la supremacía constitucional, como titular del poder soberano, cualquier violación a la Constitución puede dar lugar a revocar el mandato de los representantes o a su sustitución por otros.

Por ello surge el poder que se atribuye al órgano de justicia constitucional para solventar los conflictos constitucionales entre el poder público y el pueblo, configurándose así la justicia constitucional como la principal garantía del ciudadano a la supremacía constitucional y consecuentemente al principio de legalidad.

El sistema jurídico guatemalteco requiere de un ordenamiento y sistema jurídico eficiente que asegure el cumplimiento completo de las normas que rigen su convivencia.



La Constitución Política de la República de Guatemala, así como las constituciones modernas en sus textos, plasman de manera efectiva las bases del sistema jurídico normativo. Éstas aseguran los derechos de las personas, regulando las relaciones entre éstas y el Estado, y la distribución del poder entre los distintos organismos públicos creados por la misma Constitución.

Es por ello que resulta trascendental el contar con una Constitución Política que sea clara, ágil, flexible y que se encuentre dotada de valor.

En dicho contexto, es de importancia el papel de la jurisdicción, a través de la cual se protege el Estado de Derecho mediante la aplicación del debido proceso, plasmado en la Constitución, con el fin de regular el futuro del país y de sus habitantes y resguardarlos frente a cualquier tipo de amenaza o quebrantamiento.

La Constitución tiene que ser contemplada por los jueces como una norma fundamental, todos aquellos actos que sean contrarios a lo contenido en la Constitución deben ser declarados nulos, ejerciendo el tribunal constitucional la función de intermediarios entre el pueblo y los poderes del Estado, para que éstos últimos actúen dentro de los límites que por ley les sean asignados, lo que hemos venido mencionando y que se conoce como el principio de legalidad que es un elemento esencial del modelo democrático.

La función de velar por la constitucionalidad de las leyes y los actos de gobierno, el control jurisdiccional de la Constitución y la conservación de su esencia debe atribuirse



a un órgano especializado en materia constitucional cuyo fin principal en resumen es la protección y respeto al principio de supremacía constitucional.

Todos los órganos del Estado y los particulares se encuentran sujetos a la Constitución, y con ello se establece la norma principal en la que se fundamenta la supremacía aludida, siendo en consecuencia obligatoria.

Lógicamente, también se encuentran sujetos todos los órganos estatales, el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como todas aquellas entidades públicas que presten servicios públicos.

El concepto de supremacía constitucional debe abarcar, no únicamente la proclamación de que las normas contenidas en la Constitución se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico, sino también debe comprender la protección a los valores fundamentales que se consagran en la misma y que deben cobrar vigencia a través de las decisiones jurisdiccionales.

La Constitución Política debe concebirse más allá de una pauta de carácter político, moral o filosófico, como una ley positiva y obligatoria con poder supremo y permanente sobre las leyes positivas ordinarias.

También debe concebirse como una norma jurídica esencial de un proceso político, de la vida social y económica de una nación, siendo el sustento válido de todo ordenamiento jurídico.



Para que la justicia constitucional sea posible, debe existir una Constitución como norma auténtica aplicable a los órganos jurisdiccionales y de observancia obligatoria para éstos, ostentando una efectiva supremacía sobre el ordenamiento jurídico en su totalidad, en el sentido de que prevalece sobre a todas las normas, actos y principios de derecho existentes en un sistema jurídico determinado.

Al mencionar la supremacía de la Constitución Política sobre las demás fuentes del derecho y sobre los actos del poder legislativo, nos referimos a que ésta es la ley suprema, debe ser tomada como parámetro para determinar la validez constitucional del ordenamiento jurídico de un Estado.

Como garantía de la supremacía de la Constitución Política nos vemos ante la existencia del control de constitucionalidad, el cual consiste en un mecanismo de defensa jurisdiccional constitucional, contenido en la Constitución, que recae en terceros ajenos al procedimiento legislativo y sobre normas perfectas y plenamente vigentes.

La supremacía constitucional es un derecho de los habitantes de un Estado, para que se respete el sistema institucional, así como para la obtención de la debida protección y respeto jurisdiccional de sus garantías constitucionales.

El fin de toda organización judicial es solucionar los conflictos de intereses de relevancia jurídica generados por las constantes infracciones y violaciones a las normas vigentes en un Estado, mediante el proceso jurisdiccional.



Dicho sistema judicial debe ser eficiente en sus actos y procedimientos, de fácil acceso, y justo en las resoluciones a los conflictos, siendo en consecuencia eminentemente importante la adecuada coordinación entre tribunales, jueces y procedimientos.

En Guatemala, el constituyente buscó precisar con rigor el contenido de las funciones del Estado, estableciendo para el efecto que su fin supremo es la realización del bien común, garantizando a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, a través de las instituciones creadas para el efecto.

Estos principios rectores tienen que ser necesariamente aplicados en las sentencias por el tribunal constitucional y los tribunales ordinarios al producirse un conflicto de intereses entre las partes.

El mismo hecho de que el ordenamiento constitucional haya regulado una amplia gama de instituciones para el resguardo de la supremacía constitucional y la protección de los particulares frente a los actos de la administración pública, es necesaria la debida institucionalización para el resguardo de los derechos de los ciudadanos.

Es por ello, que en la actualidad los conflictos constitucionales, principalmente cuando las partes involucradas son los poderes públicos, deben ser conocidos por un órgano de competencia especial y exclusiva, que ostente la suficiente jurisdicción para imponer sus decisiones a los poderes públicos, cumpliendo así su finalidad de garantizar la



eficacia de la Constitución y el resguardo de los derechos de los ciudadanos en busca del bien común y así afianzar la legitimidad democrática.

La justicia constitucional se caracteriza como aquella que dota de eficacia al principio de supremacía constitucional y a alcanzar el cumplimiento efectivo de su contenido, primordialmente de las normas relacionadas al establecimiento de las garantías individuales. Por su parte, el concepto de Estado se encuentra íntimamente ligado con el establecimiento de la Constitución como norma suprema y fundamental, debiendo prevalecer su contenido sobre toda actividad jurídica.

Consiste en que todo el sistema normativo de un Estado y por ende todos los actos y normas que son creados por los órganos del Estado están sometidos al control de constitucionalidad.

Le corresponde a la justicia constitucional intervenir en la resolución de los conflictos de relevancia jurídica regulados en la misma Constitución Política, para así lograr la eficacia real de su contenido.

Le corresponde a la justicia constitucional también, establecer, a través de sus sentencias, el alcance de sus disposiciones adaptándolas a la realidad del país que está siempre en constante cambio, especialmente cuando sus disposiciones se encuentran redactadas de forma sintética, expresadas en conceptos indeterminados o programáticos como la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y la dignidad, el bien común. Es por ello que la misma Constitución Política contempla aquellas disposiciones



y procedimientos que permiten la solución de conflictos originados por su infracción, siendo la sentencia del órgano constitucional la forma de restablecer su eficacia real.

La exigibilidad jurídica de la Constitución Política ante los órganos jurisdiccionales constituye uno de los principios básicos del Estado democrático, garantizando el respeto a la Constitución no solo por los poderes públicos sino también por los particulares, permitiendo así de esa misma forma, que los gobernantes ejecuten sus actos de gobierno aplicando el principio de legalidad.

“El derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución y las normas que articulan la jurisdicción constitucional, tienen que interpretarse de forma que potencien al máximo la defensa y cumplimiento de la misma”.²¹

La jurisdicción constitucional tiene un significado esencial que contribuye eminentemente al perfeccionamiento y vigencia del Estado constitucional de derecho, la separación y el balance de los poderes públicos, la diferencia entre poder constituyente y poderes constituidos, la división vertical del poder del Estado y el respeto de los derechos fundamentales.

La jurisdicción constitucional, es la potestad decisoria atribuida por la Constitución Política al órgano constitucional con la misión de resguardar y hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional.

²¹ Legon, Faustino. **Tratado de derecho constitucional**. Pág. 42.



Este órgano encargado de llevar a cabo el control constitucional, tiene que encontrarse dotado de facultades decisorias, es decir, que sus resoluciones o sentencias produzcan efectos jurídicos vinculantes para las partes.

En el Estado de Derecho debe prevalecer sobre la ley los principios y valores jurídicos constitucionales. Es decir, el Estado debe enfocarse en garantizar a la sociedad un sistema jurídico que satisfaga las necesidades de la mayoría, eliminando las preferencias a ciertos grupos, garantizando el bien común sobre el interés particular.

Desde la perspectiva social del Estado en satisfacer las necesidades como parte de su función pública, éste debe proveer y ayudar al ciudadano en la satisfacción de sus necesidades básicas, a través de una eficaz prestación de servicios públicos.

El Estado debe también velar por la incorporación de los derechos fundamentales al ordenamiento jurídico, tratados y validados por convenios o tratados internacionales.

El Estado debe garantizar que los órganos jurisdiccionales garantizarán la vigencia de los derechos de la persona humana, a través del control constitucional y de los procesos constitucionales.

Es importante mencionar el criterio moderno que diferencia el Estado de Derecho a un Estado Constitucional. El primero se basa en la separación clásica de los tres poderes del Estado que conocemos como el poder ejecutivo, legislativo y judicial; y el segundo contempla la incorporación de poderes autónomos que sin ser poderes del Estado, tienen autonomía reconocida por la misma Constitución Política.



El origen de esa tendencia ideológica, se desarrolla justamente por la falta de credibilidad histórica de los poderes judiciales en relación a la interpretación constitucional y como mecanismo de control concentrado de la Constitución.

Como justificación a esta ideología, se conforman órganos de jurisdicción constitucional por la misma Constitución, siendo éste el único mecanismo viable para la debida interpretación y control constitucional.

Como parte de este sistema, nos encontramos ante el control judicial que tiene una función esencial en el control del poder de los gobernantes, velando por la debida aplicación del principio de legalidad.

El control judicial puede entenderse desde dos puntos de vista: una funcional y la otra organizacional.

El control judicial desde el punto de vista funcional se encuentra dirigido principalmente a la propia figura del juez como integrante de los órganos jurisdiccionales y sus actividades dentro de éstos. Dentro de éste se observan la conducta del juez, sus actuaciones dentro del ámbito judicial y jurisdiccional que ameriten una intervención por violación de la ley en el ejercicio de sus funciones. Por ello se dice que esta perspectiva funcional es de carácter disciplinario.

Desde el punto de vista organizacional, ese control judicial está dirigido a la adecuada conducción organizativa de los procesos judiciales. Es decir, se trata de ejecutar el



adecuado cumplimiento de las actuaciones procesales, las cuales dependiendo de su eficacia, se podrá garantizar un mayor grado de cumplimiento procesal en cuanto a pasos, plazos y términos procesales.

Este control judicial, por el principio de la independencia de poderes, debe permanecer dentro del mismo poder judicial, en virtud de ser éstos lo que se encuentran inmersos en el quehacer judicial del día a día y por ende son los únicos que se encuentran en mejores condiciones para la función contralora.

No obstante lo anterior, y en virtud a lo que establece la misma Constitución Política de la República de Guatemala que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia deben observar obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, es aquí donde surge la importancia de la existencia, creación y función del tribunal constitucional, independiente a los demás órganos del Estado, regulado por la misma Constitución, cuyo fin primordial es la defensa del orden constitucional, con una función de ente contralor constitucional.

El modelo político de Estado se ha transformado de Estado de Derecho a Estado Constitucional, el cual viene insertándose en las sociedades democráticas, siendo Guatemala uno de los países con creciente desarrollo.

El escenario socio-político, para el desarrollo del modelo político del Estado constitucional ha originado el surgimiento de órganos autónomos de carácter



constitucional que en la práctica adquieren el poder representado por sus acciones y facultades públicas y constitucionales.

Debiendo prevalecer la visión de que el Estado Constitucional exige garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en su mayor expresión y por ende la estructuración de los órganos públicos en función de ello.

El control judicial le corresponde exclusivamente a los jueces a razón de los principios de especialidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Sin embargo, la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece que los órganos jurisdiccionales son independientes en el ejercicio de sus funciones, estando sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes, en tal virtud, la actuación del poder judicial debe encontrarse legitimado por su concordancia con la Constitución, observando y garantizando en todos sus actos y resoluciones la supremacía de ésta y consecuentemente los preceptos que ésta establece. Por lo tanto, se entiende que la debida observancia y aplicación del principio de legalidad es el fundamento del control jurisdiccional sobre los actos de gobierno y de la administración pública.

La debida aplicación de la justicia constitucional en el control judicial gubernamental se enfoca en hacer valer y que se torne efectiva la voluntad democrática del constituyente plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala.



C.

C



CONCLUSIONES

1. La incompleta determinación de los fundamentos aseguradores de la legitimidad del sistema democrático y del control judicial de la actividad gubernamental, no han permitido la efectiva defensa de las leyes y el cumplimiento de los valores de igualdad, dignidad y autonomía para que se asegure la justicia constitucional en Guatemala.
2. En la sociedad guatemalteca, no hay concreción de la vigencia y positividad de las leyes, siendo la corrupción generalizada, la impunidad y las grandes desigualdades sociales, la inseguridad jurídica, el desgaste de los políticos tradicionales y su participación por acción o por omisión, son las causas que no han permitido la legitimidad del sistema democrático en el país.
3. No existe una justicia constitucional exigente de cambios sustanciales, encaminados a que se garantice la eficiencia del sistema democrático en cuanto a la función del orden social pleno en beneficio de los ciudadanos, siendo ello lo que no permite que se asegure un debido control judicial de la actividad gubernamental en la gestión pública del país.



4. Las políticas del control judicial del Estado guatemalteco, no se encuentran adecuadas a los modelos impuestos por el constitucionalismo y ello no permite la adopción de mejoras políticas y acciones de gobierno, gestión y organización de la actividad gubernamental de transparencia social, como lo exige el modelo político del sistema democrático y el control judicial de la actividad gubernamental.



RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad, tiene que señalar la falta de determinación de los fundamentos que aseguran la legitimidad del sistema democrático y del control judicial de la actividad gubernamental, para que pueda existir una efectiva defensa de las leyes y se puedan cumplir los valores de igualdad, dignidad y autonomía y de esa forma asegurar la justicia constitucional.
2. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, deben establecer la falta de vigencia y positividad de las leyes, siendo la corrupción generalizada, la impunidad y las desigualdades sociales, la inseguridad jurídica, el desgaste de los políticos y su participación por acción o por omisión, las causas que no permiten legitimar el sistema democrático en Guatemala.
3. El Procurador de los Derechos Humanos, tiene que dar a conocer que no existe una justicia constitucional que exija cambios sustanciales que se encaminen a garantizar la eficiencia del sistema democrático, en relación a la función del orden social pleno a favor de los ciudadanos, para asegurar el adecuado control judicial de la actividad gubernamental en la gestión pública de Guatemala.



4. Que la Corte de Constitucionalidad, indique que las políticas del control judicial del Estado guatemalteco no son adecuadas a los modelos que tienen que imponerse por el constitucionalismo y ello no permite que se adopten mejoras políticas y acciones del gobierno, gestión y organización de la actividad gubernamental de transparencia social en base al modelo político del sistema democrático y el control judicial de la actividad gubernamental.

BIBLIOGRAFÍA

ANUNATEGUI, Guillermo. **Derecho constitucional.** Santiago, Chile: Ed. Jurídica, 1988.

BARBACHINA GONZÁLEZ, María. **Derecho constitucional.** Santiago, Chile: Ed. Jurídica, 1981.

CARBONELL, Miguel. **Neoconstitucionalismo.** Madrid, España. Ed. Trotta, 2003.

CEREZO DARDÓN, Celso. **Apuntes de derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Nacional, S.A., 1986.

DÍAZ, Elías. **Estado de derecho y sociedad democrática.** Madrid. Ed. Grupo Santillana de Ediciones, S.A., 1966.

DUGUIT, Luis. **Manual de derecho constitucional.** Madrid, España: Ed. Libertad, 1991.

DUVERGER, Mauricio. **Instituciones políticas de derecho constitucional.** Caracas, Venezuela: Ed. Ariel, 1998.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.

GONZÁLEZ CAMARGO, Edna Elizabeth. **Introducción a la ciencia política.** Guatemala: Ed. Ayan, 1999.

GONZÁLEZ FLORES, Estuardo. **Manual de derecho constitucional.** México, D.F.: Ed. Textual, 2006.

HAURIUO, Mauricio. **Principios de derecho público constitucional.** Madrid, España: Ed. Reus, 1982.

HERNÁNDEZ RUBIO, Cisneros. **Conceptos constitucionales fundamentales.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1986.

JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. **Forma, constituciones y fuerzas políticas.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1984.

KESTLER FARNES, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca.** Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1992.

LEGON, Faustino. **Tratado de derecho general.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores, 1984.

MIJANGOS CONTRERAS, José Luis. **La reforma constitucional.** México, D.F.: Ed. LEGIS, 2008.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1987.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

PEREIRA OROZCO Alberto y Marcelo Pablo Richter. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2012.

PEREZ TREMPES, Pablo. **La justicia constitucional en la actualidad.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

POSADAS, Antonio. **Derecho político.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1982.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Praxis, 2001.

RAVEAU, Roberto. **Tratado elemental de derecho constitucional.** Santiago, Chile: Ed. Nacimiento, 1989.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de teoría constitucional.** Madrid, España: Ed. Nacional, 1992.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manual de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.

SCHMITT, Carlos. **Teoría de la constitución.** México, D.F.: Ed. Jurídica, 1988.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Nacional, 2002.

VALLE PASCUAL, Luis. **Derecho constitucional comparado.** Zaragoza, España: Ed. Moderna, 1980.

VARNEY, David. **Análisis de los sistemas constitucionales.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1986.

VIDAL PERDOMO, Jaime. **Derecho constitucional general.** Barcelona, España: Ed. Jurista, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.